

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

No. proceso: 10203-2018-00481
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
CEVALLOS VALLEJOS ANGEL MARCELO RECTOR UTN

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

22/08/2018	RAZON
-------------------	--------------

11:02:00

RAZÓN: En esta fecha miércoles 22 de agosto del dos mil dieciocho. Se procede al desglose de los documentos contantes de fojas 1 a 89 del proceso Nro. 10203-2018-00481, al señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1001099660, conforme lo ordenado mediante auto de fecha jueves 16 de agosto del 2018, 13h42, para constancia firma quien recibe.- CERTIFICO.-

ABG. JUAN CARLOS JÁTIVA
SECRETARIO (E)C.C. 1001099660

AB. ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN

16/08/2018	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

13:42:00

Ibarra, jueves 16 de agosto del 2018, las 13h42, Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor JORGE DELFÍN ORTIZ SANTANDER. En atención a lo manifestado, por intermedio de Secretaria procédase al desglose de la documentación aparejada a la demanda, para lo cual se le requiere comparezca a esta Unidad Judicial en días y horas hábiles para coordinar la entrega de los mismos, debiendo para el efecto proporcionar las copias respectivas a sus costas para dejar en autos para los fines consiguientes. Actué la Ab. Maria Fernanda Moran Terán, en calidad de Secretaria Encargada designada mediante Acción de personal No. 2159-DP10-2018-DF, de fecha 13 de Agosto del 2018. CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.-

14/08/2018	ESCRITO
-------------------	----------------

09:02:34

Escrito, FePresentacion

07/08/2018	RAZON
-------------------	--------------

10:33:00

RAZÓN: En esta fecha martes 07 de Agosto del dos mil dieciocho se remite copias certificadas de la sentencia de la acción de protección NRO. 10203-2018-00481, dirigido a LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, por medio de correos del Ecuador, conforme lo ordenado, particular que comunico para los fines legales pertinentes CERTIFICO.-

Ibarra, 7 de Agosto del 2018.

AB. EDISON POZO CORRALES

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIO (E)

01/08/2018 RECEPCION DEL PROCESO**15:18:00**

Ibarra, miércoles 1 de agosto del 2018, las 15h18, VISTOS: Abogada LILIAN JANETH ENRÍQUEZ KLERQUE, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Encargada de este despacho de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Ibarra, de conformidad con la Acción de Personal No. 2019-DP10-2018-LL de fecha 30 de julio de 2018. Póngase en conocimiento de las partes la Recepción del proceso, la Resolución y ejecutoria del Superior, en la que se hace conocer que la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia de fecha 8 de febrero del 2018, las 14h53, dispone "...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto por el accionante Jorge Delfín Ortiz Santander CONFIRMA la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra...". En consecuencia, remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para los fines del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Actué la Ab. Maria Fernanda Moran Teran, en calidad de Secretaria Encargada designada mediante oficio 2018-DP10-2018-LL de fecha 30 de julio de 2018. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13/04/2018 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR**09:44:00**

RAZÓN: Siento como tal y para los fines consiguientes que en esta fecha trece de abril del dos mil dieciocho, se procede a remitir el proceso CONSTITUCIONAL de ACCION DE PROTECCIÓN, constante en 181 fojas (2 cuerpos), a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por Recurso de Apelación, conforme lo ordenado en auto de fecha 6 de abril del 2018, las 16h30. CERTIFICO

AB. EDISON CASTRO TORRES
SECRETARIO REEMPLAZANTE TEMPORAL

06/04/2018 APELACION**16:30:00**

Ibarra, viernes 6 de abril del 2018, las 16h30, Agréguese al proceso el escrito prestado por el señor DR. MARCELO CEVALLOS VALLEJOS PHD, atento lo solicitado, téngase por legitimada la intervención de los Abogados Hugo Andrade y Pedro Jaramillo, en la Audiencia realizada en la presente causa, debiendo estar a lo ordenado en la misma. Incorpórese también a los autos el escrito presentado por el señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, en lo principal por haberse presentado dentro del término legal, con fundamento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 76, numeral séptimo, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, se concede el RECURSO DE APELACION, de la Sentencia dictada con fecha miércoles 4 de abril del 2018, las 09h56. En consecuencia observándose las formalidades legales elévense los autos a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, instancia ante la cual comparecerán las partes a hacer valer sus derechos. Téngase en cuenta al casillero judicial y correo electrónico señalado para sus notificaciones. Finalmente agréguese al proceso también, el escrito presentado por el AB. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA, atento lo solicitado se tendrá por legitimada la intervención del Ab. Jairo Castillo Guilcapi, en la audiencia realizada. NOTIFIQUESE

04/04/2018 ESCRITO**16:36:33**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/04/2018 ESCRITO**09:56:12**

Escrito, FePresentacion

03/04/2018 ESCRITO**14:11:33**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/03/2018 NEGAR ACCIÓN**16:01:00**

Fecha Actuaciones judiciales

Ibarra, jueves 29 de marzo del 2018, las 16h01,

SENTENCIA ACCION DE PROTECCIÓN, UTN SITUACION LABORAL.

VISTOS: Dentro de la Acción de Protección presentada por el señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER en contra del Señor Rector de la Universidad Técnica del Norte, y El Procurador General del Estado y una vez que se ha llevado a cabo la Audiencia Pública en la que se ha resuelto en forma oral, corresponde emitir dicha resolución en forma escrita y para hacerlo se considera: ANTECEDENTES ESPECÍFICOS Y PRETENSION DE LA PARTE ACCIONANTE.- Comparece el señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, de fs. 90 a 92 de los autos, manifestando textualmente lo siguiente: "(...) II. La descripción de la acción o la omisión, de la autoridad pública, que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho: El Acto ilegítimo demandado es la Acción de Personal 014241-R del 14 de junio del 2016 en el que el MSc. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector de la Universidad Técnica del Norte (de ese entonces) dispone inconstitucionalmente la actualización de la acción de personal del accionante, trasladándome del régimen del Código del Trabajo a la LOSEP basado en la Resolución 251-SO HCU-UTN, del 22 de diciembre del 2015, en que el Honorable Consejo Universitario de la Institución aprueba la Aplicación de la Estructura Ocupacional Genérica del Personal Administrativo del Régimen LOSEP y Manual de Clasificación y Valoración de Puestos, amparado en el Acuerdo Ministerial MDT- 2015-00226 emitido por el Ministerio del Trabajo el 22 de septiembre del 2015 y publicado en el Registro Oficial 608 del 15 de octubre del 2015 que expide la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas de las y los Servidores Bajo el Régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público. El señor Rector inobservó normas constitucionales de protección a los derechos humanos toda vez que el trabajo se guía por los principios establecidos en el Art. 326 de la Constitución de la República y que en su numeral 16 establece: "En /as instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a /as leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo." Disposición que era necesaria tomar en cuenta previo a la aprobación de la Acción de Personal 014241R del 14 de junio del 2016, derecho que debe ser protegido por el Estado, pues la Enmienda Constitucional que reforma en parte este artículo señala claramente que ya no habrá dos regímenes en el sector público, pero los trabajadores que estaban regidos por el Código del Trabajo, antes de las Enmiendas Constitucionales se mantendrán bajo el mismo régimen; como así lo confirma la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas de la Constitución de la República, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.653 del 21 de diciembre del 2015. 111. Fundamentos de Hecho.- Mediante Acción de Personal 295-R-UTN expedida el 06 de julio de 1990 por la Universidad Técnica del Norte se me otorga nombramiento definitivo para ocupar el cargo de CHOFER en el Departamento Administrativo de la Institución. Mediante Acción de Personal 051-R-UTN expedida el 23 de enero de 1991 por la Universidad Técnica del Norte se me reubica administrativamente de CHOFER en el Departamento Administrativo a CHOFER del Vicerrectorado de la institución. Por medio de Acción de Personal 704-R-UTN expedida el 06 de junio de 1991, la Universidad Técnica del Norte me otorga nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Técnico de Ayudas Audiovisuales del Centro Universitario de Difusión intercultural CUDIC. Conforme Acción de Personal 568-R expedida el 05 de octubre del 2004 por la Universidad Técnica del Norte se me traslada a la Unidad de Recaudaciones de la Institución. Según Acción de Personal 672-R expedida el 04 de julio del 2006, la Universidad Técnica del Norte dispone mi traspaso del Centro Universitario de Difusión intercultural CUDIC a la Dirección Financiera de la Institución en calidad de recaudador. Conforme Acción de Personal 010224-R expedida el 28 de febrero del 2013, la Universidad Técnica del Norte dispone mi traspaso de Recaudaciones Sección Tesorería a cumplir funciones en Almacén Bodega del Departamento Financiero de la Institución. Mediante Acción de Personal 011066-R expedida el 06 de diciembre del 2013, la Universidad Técnica del Norte dispone mi traspaso puesto a cumplir funciones en el Almacén de Bodega de la Institución. Por medio de Acción de Personal 014241-R expedida el 14 de junio de 2016, la Universidad Técnica del Norte realiza la actualización de acción de personal, sin aceptación del accionante. Todas estas actividades se encuentran dentro de lo dispuesto en el numeral. 1.1.1.4 del Art 2 del Decreto Ejecutivo 225, publicado en el Registro Oficial N° 592, del 18 de mayo del 2009 que contiene los Parámetros de Clasificación de Servidores y Obreros del sector público, que señala "Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza"; es decir, reconociéndome como obrero perteneciente al Código de Trabajo. Mediante varios recursos de carácter administrativo he acudido al señor Rector de la Universidad Técnica del Norte en su calidad de máxima autoridad, para que se sirva disponer a la Unidad de Talento Humano me ubique bajo el régimen del Código del Trabajo, recibiendo como respuesta la Negativa contenida en el Acto Administrativo que con oficio 471-R me fue comunicado, quitándome los derechos establecidos en el Contrato Colectivo suscritos entre el Rector de La Universidad y El Comité Central Único de la Institución y en particular el derecho a la Jubilación Patronal, puesto que siendo o no miembro del Sindicato tengo derecho a la contratación colectiva, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 220 del Código del Trabajo. De la misma forma se han interpuesto recursos y consultas ante el Ministerio Rector del Trabajo en nuestro país, sin que hasta ahora haya respuestas sobre el particular. IV. Derechos Violados. IV (1).- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica. El Artículo 82 de la Constitución de la República establece "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Fecha Actuaciones judiciales

Así como la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas de la Constitución de la República, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre del 2015 que señala: "Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal. Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo..." De la lectura de estas dos disposiciones podemos afirmar que la Constitución de la República del Ecuador establece que las normas jurídicas deben respetarse y que aquellas que corresponden al derecho público deben ser aplicadas literalmente por las autoridades competentes; por tanto los trabajadores que antes de la Enmienda Constitucional de diciembre del 2015 se encontraban bajo el régimen del código del Trabajo, seguirán manteniendo el mismo régimen respetándose sus derechos individuales y colectivos, por ende la Jubilación Patronal. Derechos que son vulnerados con la Acción de Personal Acción de Personal 014241-R suscrita por el Rector de la Universidad Técnica del Norte el 14 de junio del 2016. De conformidad a lo dispuesto en el art. 10 del Código de Trabajo "... La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador. El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de /as obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares. También tienen la calidad de empleadores: la Empresa de Ferrocarriles del Estado y los cuerpos de bomberos respecto de sus obreros"; evidenciándose la vulneración de este derecho establecido en la Ley. En lo dispuesto en el numeral 1.1.1.5 del Art 2 del Decreto Ejecutivo 225 que reforma al Decreto 1701, publicado en el Registro Oficial N° 592, del 18 de mayo del 2009, que señala "Las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este Decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o /as leyes que regulan la administración pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, esta última siempre que hubieren laborado al menos 13 años en la misma institución, los mismos que se contabilizarán para efectos de ésta. Los derechos económicos que se mantendrán serán aquellos que no hayan sido eliminados o excluidos en virtud de este Decreto Ejecutivo, con los límites establecidos en los Mandatos Constituyentes. Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo o el que se pague en la institución pública, el que sea más favorable a la persona. Para el caso de personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma Institución para efectos del cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo"; demostrándose que con el paso del régimen del Código a la Ley, la Institución vulnera también el derecho a la Jubilación Patronal. (...)" Mediante escrito presentado el día 27 de marzo de 2018, por la Dra. Teresa Sánchez Manosalvas PHD, en su calidad de Rectora (E) y representante legal de la Universidad Técnica del Norte, da contestación a la demanda constitucional de acción de protección manifestando lo siguiente: "(...) La Universidad Técnica del Norte exclusivamente sobre los fundamentos de la acción presentada, pone en su conocimiento los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones del accionante:

Mediante Acción de Personal No. 295-R-UTN, de 06 de julio de 1990, la administración de la UTN nombra definitivamente al ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN fue como chofer del Departamento Administrativo de la UTN. (Foja 1)

Mediante Acción de Personal No. 051-R-UTN, de 23 de enero de 1991, la administración de la UTN, reubica Administrativamente al ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN como Chofer Departamento Administrativo de la UTN. (Foja 2)

Mediante Acción de Personal No. 704-R-UTN, de 06 de junio de 1991, la administración de la UTN, asciende - Nombra Indefinidamente al ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN para que desempeñe las funciones de Técnico de Ayudas Audiovisuales (Foja 3)

1.4. Mediante Acción de Personal No. 568-R-UTN, de 05 de octubre de 2004, administración de la UTN, realiza traslado Administrativo del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN, para prestar sus servicios en la Unidad de Recaudaciones, amparado en el artículo 39 de la LOSCCA. (Foja 4)

Mediante Acción de Personal No. 672-R-UTN, de 04 de julio de 2006, la administración de la UTN, procede a realizar el TRASPASO del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN a Otra Unidad Administrativa; de Técnico de Ayudas Audiovisuales del CUDIC a Recaudador de la Dirección Financiera, a partir del 08 de junio de 2006, amparado en la LOSCCA. (Foja 5)

Mediante Acción de Personal No. 010224-R, de 28 de febrero de 2013, la administración de la UTN amparada en el artículo 38 de la LOSEP, procede a realizar el cambio administrativo al Servidor Público ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN, de Recaudaciones Sección Tesorería a cumplir funciones en Almacén Bodega; pertenecientes al Departamento Financiero. (Foja 6)

Mediante Acción de Personal No. 011066-R, de 06 de diciembre de 2013, la administración de la UTN amparada en el artículo 37 de la LOSEP, procede a realizar el TRASPASO de puesto del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN a cumplir funciones en Almacén Bodega (Foja 7)

Fecha Actuaciones judiciales

Mediante Acción de Personal No. 014241-R, de 14 de junio de 2016, la administración de la UTN, en base al Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0226 y a la Resolución 251-SO HCU-UTN, de 22 de diciembre de 2015, se aprobó la aplicación de la estructura ocupacional del personal administrativo régimen LOSEP y el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos, del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN: Cargo Actual: Técnico, Cargo Propuesto: Analista de Almacén 1 (NE-1).

El Ministerio del Trabajo mediante Oficio No. MRL-AGTH-2011-EDT, notifica a la UTN con la Resolución No. MRL-20 11-0650, de 30 de diciembre de 2011, suscrita por el Abg. Juan Fernando Salazar, Viceministro del Servicio Público, en la que califica a las obreras y obreros, amparados por el Código de Trabajo y a las servidoras y servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público de conformidad con la lista que adjunta, observándose que el ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN, ocupa el número 193 de la lista de Asignación de calificación de Obreras/os y Servidoras/es de la Universidad Técnica del Norte, determinándose como régimen laboral actual y propuesto es la LOSEP (Anexo 1). (...). Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos su Autoridad sírvase desechar la demanda de Acción de Protección instaurada en contra de mi representada toda vez que la administración de la Universidad Técnica del Norte desvirtúa lo expuesto por el accionante, según lo que manifiesta: "(. .) Rector de la Universidad Técnica del Norte (de ese entonces) dispone inconstitucionalmente la actualización de la acción de personal del accionante, trasladándome del Código de Trabajo a la LOSEP basado en la Resolución 251-SO-HCU UTN, (...)" El ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN ingresó con nombramiento definitivo a la Universidad Técnica del Norte, mediante Acción de Personal No. 295-R UTN, de 06 de julio de 1990, como chofer, bajo el régimen laboral de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de 1978 y que además en el artículo 2, inciso último determinaba como servidor público a todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones públicas, independientemente de la denominación del puesto para las funciones. Por lo tanto, el accionante ingresó a la Universidad Técnica del Norte como servidor público bajo la LOSCCA, por lo que en ningún tiempo ha pertenecido al régimen del Código del Trabajo dentro de la Universidad Técnica del Norte. El Mandato Constituyente número 8, en el año 2008, hace una diferenciación de las actividades de las personas que prestan sus servicios en las entidades del estado, determinándose su clasificación en: servidores públicos y obreros, los primeros bajo el régimen laboral de la LOSCCA y los segundos bajo el Código de Trabajo. Para cumplir con este mandato, se ordenó en la Disposición Transitoria Cuarta que la Función Ejecutiva debería establecer los criterios para la contratación colectiva de los obreros, de acuerdo a las actividades que realizaban. De esta manera, en el mismo año 2008, el artículo 229, inciso tercero de la Constitución de la República estableció que los obreros y obreras del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo; lo cual se complementó con los principios del derecho al trabajo conforme lo previsto en el artículo 326, numeral 16 ídem donde señala que quienes cumplan actividades administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. En observación al Mandato Constituyente 8, la Función Ejecutiva mediante Decreto Ejecutivo 1701, expidió los parámetros de clasificación de Servidores y Obreros, donde tácitamente a todas las personas que prestaban sus servicios remunerados a instituciones públicas, sin excepción alguna, debían ser calificados como obreros/as por el Ministerio de Relaciones Laborales, o a su vez como servidores públicos en observación al numeral 16 del artículo 326 de la Constitución de la República.

En este contexto, el artículo 1-B, del Decreto Ejecutivo 1701, ya prevé los casos en que las denominaciones de los puestos como 'chofer' y que las actividades a las que realiza el servidor son diferentes a los puestos, como es el caso en concreto del accionante; lo cual ha causado confusión de lo expuesto en el numeral 1.1.1.4, del artículo 2 del citado Decreto. Así se tiene que la Unidad de Talento Humano de la UTN, cambió la denominación del accionante de Chofer a Técnico de Ayuda Audiovisuales y posteriormente cambió la denominación del accionante a Recaudador de la Dirección Financiera, conforme Acción de Personal No. 672-R-UTN, de 04 de julio de 2006. En este contexto, aplicándose lo determinado en el artículo 1-B del Decreto Ejecutivo 1701, la Universidad Técnica del Norte fue notificada con la Resolución No. MRL-2011-0650, suscrita por el Viceministro del Servicio Público donde el Ministerio de Relaciones Laborales aprobó la calificación de los obreros y servidores de la Universidad Técnica del Norte, donde el ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN, fue calificado como servidor público bajo el régimen laboral de la LOSEP.

Por lo expuesto, se observa señora Jueza que la administración de la Universidad Técnica del Norte en ningún momento vulneró derecho constitucional alguno del accionante conforme lo ha manifestado. Debiéndose ver la intencionalidad desesperada del accionante para que por intermedio de su autoridad se le reconozca pertenecer a un régimen laboral que le reconozca la indemnización por jubilación a que tienen derecho los obreros que pertenecen al contrato colectivo celebrado con la Universidad Técnica del Norte, el cual superior a la indemnización por jubilación que reciben los servidores bajo el Régimen de la LOSEP. Por lo tanto queda más que claro Señora Jueza que el ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN jamás perteneció desde su inicio y durante toda su carrera dentro del servicio público al Código de Trabajo como obrero. En tal virtud, en sentencia su Autoridad se dignará desechar la demanda de acción de protección interpuesta en contra de mi representada. (...)."

AUDIENCIA PÚBLICA.- Conforme lo dispuesto en la calificación de la demanda, en el día y hora señalados, tuvo lugar la correspondiente audiencia pública, en la cual se escucharon las intervenciones de la parte accionante, de la accionada, así como del representante de la Procuraduría General del Estado, quienes presentaron sus alegaciones y actuaron la prueba de la que se creen asistidos, dictándose la decisión correspondiente, y con la cual quedaron notificadas las partes en dicho acto, razón por la cual y teniendo en cuenta lo que establece el Art. 76 numeral 7, literal "L" de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4

Fecha Actuaciones judiciales

numeral 9, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

PARTE MOTIVA Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**PRIMERO.- COMPETENCIA.**

De conformidad con el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origine el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)", en consecuencia, el suscrito Juez, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.

Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, se declara, por tanto, en el presente caso, la validez del proceso.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 9 literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el peticionario, JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER conforme se justifica en autos, es legitimado activo para presentar la presente Acción de Protección.

LEGITIMACIÓN PASIVA.

La Dra. Teresa Sánchez Manosalvas PHD, ha comparecido en su calidad de Rectora (E) y representante legal de la Universidad Técnica del Norte a través de sus abogados patrocinadores AB. JARAMILLO AGUILAR PEDRO SEBASTIÁN y el AB. TORRES ANDRADE HUGO PATRICIO.

Comparece en calidad de Representante de la Procuraduría General del Estado el Abg. Jairo Bladimir Castillo Guilcapi

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.

La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial - sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual ésta Judicatura declara la validez procesal de la causa.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que ha de entenderse como el poder jurídico que tienen las personas para activar la vía judicial, en este caso Constitucional, a fin de obtener la tutela jurídica de la que han sido privadas. Esta acción es la facultad de los particulares o administrados para solicitar la protección de la justicia Constitucional frente a un acto ilegítimo que violente garantías Constitucionales o que cause o vaya a causar un daño grave. Para ilustrar al respecto, el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zabala Egas, expone lo siguiente: "no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que preexistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una Constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". Es decir, deben coexistir: una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para Jueces y Tribunales; el grado superior del Ordenamiento Jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia especializada en materia constitucional, propia e independiente, que como nos dice SCHEUNER, sea la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de la Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88, expresa: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

Por su parte la ley adjetiva de la materia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 determina el objeto de la Acción de protección en los siguientes términos: Art. 39.- "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."

Consecuentemente, es condición sustancial de esta acción analizar si la conducta impugnada de la autoridad pública viola o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, por tanto, de ser procedente establecer las medidas

conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional eficaz que la acción de protección garantiza.

La Acción de Protección Constitucional, de acuerdo con lo que establece el Art. 88 de la Carta Fundamental, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por consiguiente, es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada y por tanto, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional eficaz que la acción de protección garantiza.

CUARTO.- CONSIDERACIONES E INTERVENCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

4.1.- El legitimado activo señor Jorge Delfín Ortiz Santander por intermedio de su abogado patrocinador Dr. Ronald Eduardo Briones Parra manifiesta: "(...) El Acto ilegítimo que se impugna es la Acción de Personal 014241-R suscrito por el Rector de la Universidad Técnica del Norte de ese entonces MSc. Miguel Edmundo Naranjo Toro, el 14 de junio del 2016 en el que dispone inconstitucional e ilegalmente la actualización de la acción de personal de personas o trabajadores que eran parte del Código de Trabajo que estaban bajo el régimen del Código de Trabajo para pasar al régimen de la LOSEP. Debo manifestar que la partida de nacimiento como trabajador del sector público del accionante surge el 06 de julio de 1990 mediante Acción de Personal 295-R-UTN en la que se establece que el accionante ingresa como Chofer en el Departamento Administrativo de la Institución. En el transcurso del tiempo se dieron varias acciones de personal que constan en el expediente y que establecen una serie de cambios que sin la aceptación como así lo señala el código de trabajo, el accionante se dieron y que necesariamente tuvieron que ser aceptadas, pues obviamente a ser un trabajador público tenía que cumplir, sin embargo de aquello el hecho de haber nacido como chofer le da la consideración para ser y pertenecer al régimen del código de trabajo conforme la disposición contenida en el numeral 4.1.1.1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 225, dictado en el 2009 y publicado en el año 2010, a partir de aquello se han desarrollado una serie de variantes que le ha dejado por decir en la indefensión, toda vez que el contrato colectivo suscrito entre la Universidad Técnica del Norte y el Comité Central Único, primer contrato colectivo que está vigente obviamente no le cobija al ubicarlo en la Ley Orgánica de Servicio Público y al no dejarlo bajo el régimen del Código de Trabajo, conforme así lo dispone el inciso segundo del Art. 220 del Código del Trabajo que habla del contrato colectivo y por ende le quita la posibilidad de tener la jubilación patronal tanto y cuanto ya tiene el tiempo para aquello, pues ha desarrollado el trabajo por más de 28 años en la institución. El Decreto Ejecutivo 225, señala con su veña señora jueza "Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza". Mediante varios recursos de carácter administrativo acudió al señor Rector de la Universidad Técnica del Norte en su calidad de máxima autoridad, para que se sirva disponer a la Unidad de Talento Humano lo ubique bajo el régimen del Código del Trabajo, recibiendo como respuesta la Negativa contenida en el Acto Administrativo que con oficio 471-R le fue comunicado, quitándole los derechos establecidos en el Contrato Colectivo, es decir se han agotado todos los recursos administrativos en la vía universitaria y también se han agotado los recursos administrativos en el Ministerio Rector del Trabajo en el que se han hecho consultas para pedir se hagan valer los derechos, pero no se ha correspondido por el Ministerio de Trabajo ni por la Universidad Técnica del Norte, como así constan de los documentos establecidos en el expediente, entonces se está violando lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución de la República que establece "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; a partir del año 2015 en que la Asamblea Nacional desarrolla lo que se conoció como enmiendas a la Constitución, en la que se enmienda el Art. 326 en el que a partir de aquella época ya no existen dos regímenes en el sector público solo uno, es decir bajo la ley de Servicio Público, empero por excepción y por orden de la misma norma se establece que quienes estuvieron hasta el año 15 mantendrán su condición bajo el régimen del Código de Trabajo, es decir por excepción se mantiene en el sector público en el Código de Trabajo, pero claro en adelante por decisión de la Asamblea y por enmiendas de carácter laboral en el 326 ya solamente existe para el sector público la ley, es decir ahora un chofer pertenece a la ley de Servicio Público y ya no al Código de Trabajo, pero aquellos derechos adquiridos por los trabajadores en aquella época quedaban bajo el código de trabajo, por tanto sigue existiendo la contratación colectiva, la asociación y todas las normas establecidas en el convenio 098 y del convenio 087 firmado en Uruguay en el año de 1949 por nuestro país, es decir estamos hablando de un derecho humano, derecho al trabajo, derecho a la contratación colectiva, derecho a la asociación, que cosa que no se han permitido a pesar de haber desarrollado un sin número de acciones de carácter administrativo, agotado todo el carácter administrativo y finalmente la máxima autoridad de la Universidad Técnica del Norte, le contesto que no tiene derecho y que no da lugar y que obviamente esto es acogido por un acto de mera administración, que también conoció también el Procurador de la Universidad quien negó, pero lo que impugnación es un acto administrativo. Entonces la acción de personal en la que se le niega o se le cambia la condición al trabajador afecta a la seguridad jurídica, afecta

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

a que el derecho de la jubilación patronal que tiene mi defendido obviamente y afecta a los derechos adquiridos, porque la misma enmienda constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre del 2015 que señala: "Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal...", es precisamente por eso que nosotros apelando a su criterio decimos en este momento y durante dos años, porque dos años tiene los procesos administrativos en la Universidad Técnica del Norte y en el Ministerio de Trabajo, se violan el derecho a la seguridad jurídica del trabajador y el derecho que le da el contrato colectivo que significa la jubilación patronal y obviamente poderse retirar de una institución que le ha dado todo habitación, alimentación, le ha dado para desenvolverse de su casa y su familia de la que no tiene nada en contra sino le tiene mucho aprecio y mucha consideración, pero las instituciones la hacemos los hombres y las mujeres; y, por tanto lo que estamos reclamando es un derecho constitucional que se está violando, ya que no ha sido solo el derecho de un trabajador sino de varios trabajadores que van a reclamar sobre lo mismo, porque auxiliares "x" se los ha puesto en consideración de una norma técnica establecida por el Ministerio de Trabajo hoy antes Ministerio de Relaciones Laborales, en ese criterio es decir bajo un criterio subjetivo; la partida de nacimiento de un chofer que estaba antes del 2015 dentro de una institución pública pertenece al código de trabajo, el chofer que ingreso al año 16 pertenece a la LOSEP por disposición legal, por tanto doctora solicito a su autoridad se sirva aceptar la presente Acción de Protección y declarar la nulidad del Acto Administrativo impugnado y devolver los derechos que le corresponden al accionante, sin antes señalar que se practique y tenga como prueba de parte del accionante la documentación presentada, previo el cumplimiento del principio de contradicción, esto es la práctica de la prueba tiene que ver con: 1. La acción de personal 014241-R suscrito por el MSc. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector de la Universidad Técnica del Norte de aquella época, el 14 de junio del 2016, que es el acto que se impugna constante a fs. 8, 2. Oficio del 20 de junio del 2016, suscrito por el señor Miguel Edmundo Naranjo Toro, en el que establece administrativamente que es improcedente el pedido acto administrativo constante a fs. 26, 3. Petición de revisión de calificación de régimen laboral presentado ante el Ministerio de Trabajo, en la que la Directora de Apoyo a la Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, establece que si la Universidad Técnica del Norte remite los documentos necesarios podrían desarrollar la calificación, pero a pesar de aquello la Universidad se niega, constante fs. 70, Son los documentos más relevantes así como la exposición de la norma legal indicada DEVUELVO LA PALABRA (...)." 4.2.- La legitimada pasiva por intermedio de sus abogados AB. JARAMILLO AGUILAR PEDRO SEBASTIÁN y el AB. TORRES ANDRADE HUGO PATRICIO, quienes manifiestan: Con respecto al documento impugnado por el accionante, en cual se hace conocer sobre una acción de protección de un acto administrativo referido a la Acción de Personal 014241-R suscrito por el MSc. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector de la Universidad Técnica del Norte de aquella época, el 14 de junio del 2016, aclarando que no es del año 2016 sino del 2013, la cuestión del cambio de régimen laboral. Es así que partiendo desde este punto los fundamentos de hecho del accionante, la Universidad Técnica del Norte va a exponer que todos los actos administrativos relativos al señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN han sido en observación y apego de la norma vigente de ese entonces, así tenemos la acción de personal No. 295-R-UTN, de 06 de julio de 1990, la administración de la UTN nombra definitivamente al accionante como chofer del Departamento Administrativo de la UTN, pero hay que observar bajo que normativa fue otorgado este nombramiento al accionante, así tenemos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en el registro oficial No. 754 del 26 de abril de 1978, la cual estuvo vigente hasta el 6 de octubre del año 2003 por sus diferentes reformas, a esto voy a dar lectura al inciso último del Art. 2 de la referida ley que dice quienes pertenecen como "servidor público a todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones públicas, independientemente de la denominación del puesto para las funciones.". Continuando con esto vemos que el accionante siempre estuvo como servidor público bajo la LOSCCA, por lo que en ningún tiempo ha pertenecido al régimen del Código del Trabajo dentro de la Universidad Técnica del Norte, a partir de la Constituyente del 2016 y después que se expidió el Mandato Constituyente No. 8 publicado en el registro oficial 330 del 6 de mayo del 2008, existe la Disposición Transitoria Cuarta, señala: "La Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados. ". Partiendo desde esta normativa luego de un año del Mandato Constituyente del 2008, y enseguida a los seis meses se aprueba la Constitución de la República el 20 de Octubre del 2008 y en el Art. 229 de la Constitución, inciso tercero que estaba vigente en ese entonces establecía que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo, inciso que ha sido derogado como dijo la parte accionante en el año 2015, por consiguiente señora jueza dentro de nuestra legislación en esta línea de tiempo desde el nombramiento del señor Ortiz siempre toda persona que prestaba servicios a una institución pública era denominado servidor público bajo la LOSCCA ahora la LOSSEP. A partir del Mandato Constituyente 8 y con la aprobación de la Constitución de la República en el año 2008, se establecen los dos tipos de regímenes bajo el código de trabajo y de servidores públicos bajo la LOSSEP, eso está claro, en este año la Función Ejecutiva, dicta el Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 del 18 de mayo del 2009, el cual si tuvo reformas del decreto como dijo la parte accionante en el decreto 225, publicado en el registro oficial 123 del 4 de febrero del 2010, pues bien el decreto ejecutivo principal es el decreto 1701, si bien el Art. 1 dice que de conformidad con el Art. 229 que lo había citado hace un momento y el Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República que estuvo vigente a partir de la aprobación de la Constitución de la República y

que se encuentra derogado a partir del 2014, dice sobre los principios del derecho al trabajo "En las instituciones del Estado y en/as entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, Directivas Administrativas o profesionales. Se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública", la misma Constitución ya nos dice sobre los principios del derecho del trabajo que personas se sujetan sobre las leyes que regulan la administración pública que sería la LOSSEP actualmente y entonces dice la parte accionante que con este decreto ejecutivo en el numeral 1.1.1.4, por su naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, en los que se incluye a los choferes; lo que la parte accionante no ha tomado en cuenta que en este mismo decreto ejecutivo existe un artículo que esta dictado el Art. 1-B, que dice "En el caso de existir personas cuyas denominaciones de puestos correspondan a las de: conserjes, auxiliares de servicios, choferes, guardias, personal de limpieza y mensajeros y que cuyas actividades son diferentes a las de estos puestos: las UARHs o quien hiciere sus veces deberán cambiar primero su denominación para que sean incluidos en una nueva resolución y remitirá el estudio al Ministerio de Relaciones Laborales para que a través del Viceministerio del Servicio Público realice la calificación correspondiente.", en observación a esto la Universidad Técnica del Norte cumple con el primer precepto del cambio de denominación, este cambio de denominación de chofer se las ha realizado mediante acciones de personal que obran del proceso así tenemos la Acción de Personal No. 704-R-UTN, de 06 de junio de 1991, en la administración de la UTN, asciende - Nombra Indefinidamente al ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN para que desempeñe las funciones de Técnico de Ayudas Audiovisuales, eso está a fojas 3, mediante Acción de Personal No. 568-R-UTN, de 05 de octubre de 2004, la administración de la UTN, realiza traslado Administrativo del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, para prestar sus servicios en la Unidad de Recaudaciones, amparado en el artículo 38 de la LOSCCA, constante a fojas 4, que indica "Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría a de distinta clase pero de igual remuneración", después mediante Acción de Personal No. 672-R-UTN, de 04 de julio de 2006, la administración de la UTN, procede a realizar el TRASPASO del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN a otra Unidad Administrativa; de Técnico de Ayudas Audiovisuales del CUDIC a Recaudador de la Dirección Financiera, a partir del 08 de junio de 2006, amparado en la LOSCCA, posterior mediante Acción de Personal No. 010224-R, de 28 de febrero de 2013, la administración de la UTN amparada en el artículo 38 de la LOSSEP, procede a realizar el cambio administrativo al Servidor Público ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, amparado en el artículo 38 de la LOSEP, es aquí cuando la Universidad Técnica del Norte cumple con lo que dispone el Art. 1 literal B, del Decreto ejecutivo 1701, al servidor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, de Recaudaciones Sección Tesorería a cumplir funciones en Almacén Bodega; pertenecientes al Departamento Financiero, cumplido este precepto la Universidad Técnica del Norte envía al Ministerio de Relaciones Laborales para que califique las actividades de los puestos en atención al Art. 1 literal B, y así tenemos como prueba de la Universidad Técnica del Norte: 1. El oficio No. MRL-AGTH-2011-EDT, constante a f. 109 del expediente en la que el Abg. Juan Fernando Salazar, Viceministro del Servicio Público, notifica a la Universidad Técnica del Norte con la Resolución No. MRL-20 11-0650, de 30 de diciembre de 2011, en la que en su artículo uno, calificar a las obreras y obreros, amparados por el Código de Trabajo y a las servidoras y servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público de conformidad con la lista de designaciones adjunta, a esta lista del Ministerio nos adjunta a quienes califico en el régimen de Código de Trabajo y LOSEP, a la cual no hay objeción alguna por parte del accionante; entonces en la lista de asignaciones constante a foja 122 a 193, el señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, determinándose como régimen laboral actual y propuesto es la LOSEP, no se puede hablar que el señor ORTIZ perteneció al Código de Trabajo ahora y antes en la lista; 2. Documentación consta de fojas 109 a 125 del proceso copias certificadas conforme consta en los archivos de la Universidad en la que se hace conocer sobre la calificación del Ministerio de Trabajo, en la que se califica al señor Ortiz como régimen LOSEP actualmente y antes en el número 193. Por todo lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho, señora jueza solicitamos se declare improcedente la acción constitucional presentada de conformidad con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 1 por conforme la Universidad Técnica del Norte ha demostrado que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno DEVUELVO LA PALABRA. (...)" Se concede la palabra al Ab. Jairo Bladimir Castillo Guilcapi, quien comparece en representación de la Dirección Zonal de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: "(...) Señora Jueza comparezco a la presente diligencia ofreciendo poder o ratificación en representación del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y solicito se me conceda el término de tres días para legitimar mi intervención, señora jueza constitucional, se ha escuchado conforme la argumentación por parte del señor abogado de la defensa técnica del legitimado activo, así como de la parte accionada esta es la institución pública que es UTN del Norte, quedando claro la historia la verdad histórica de los hechos ahora bien me voy a manifestar acerca del pronunciamiento realizado por parte de la defensa técnica del señor accionante delfín Jorge debemos en consideración algunos aspectos básicos de la defensa técnica al hablar de que un acto administrativo está viciado por cuanto ha manifestado que carece de inconstitucional y de ilegalidad debemos tener en consideración en la constitución el Art. 436 determina claramente control constitucionalidad será privativamente en función de la corte constitucional en este sentido la inconformidad del abogado manifestando que el acto es ilegal el código orgánico general de procesos en el Art. 300 determina claramente el objeto en este sentido en su parte que de manera taxativa manifiesta lo siguiente, objeto las jurisdicciones tributaria y contencioso administrativa previstas en la constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujeto al derecho tributario o al derecho administrativo, así como, conocer y

Fecha Actuaciones judiciales

resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributario o jurídico administrativo, incluso la desviación de poder. En ese sentido queda claro señora jueza estas argumentaciones realizadas se debía proponer ante contenciosos administrativos tributario dichos recursos, ahora bien de las argumentaciones por parte de la defensa técnica que han sido realizado de la universidad técnica del norte hay que tener claro varios igual antecedentes hechos y que sean hecho escuchados por usted ha manifestado claramente el señor rector ha cumplido disposiciones emitidas por decreto ejecutivo teniendo en conocimiento como a mencionado nace del señor presidente de la república por un decreto aplicable al fecha no derogado dicho decreto a más de ello han cumplido las disposiciones de dicho decreto ejecutivo y las disposiciones del ministerio del trabajo así lo ha dispuesto entonces en sentido claro que se ha respetado un debido proceso conforme en el art 76, de la constitución de la republica del ecuador, al hablar de todo proceso que determine derechos y obligaciones se asegurara el debido proceso este criterio esta ratificado en el art 4.1 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en ese sentido y bajo conceptos legales señora jueza no se puede evidenciar vulneración de derecho alguno, en el art, 226 de la constitución de la republica del ecuador, en su parte pertinente claramente los funcionarios determina los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y la ley. Es decir señora jueza el señor rector de la UTN no actuado en inobservancia a la ley. Continuando con esta sinderis jurídica de los actos administrativos debemos tener en consideración en los art, 65, 68 del ERJAFE determina claramente de los actos administrativos gozan presunción de legalidad y ejecutoriedad, en el Art. 329 del COGEP claramente nos da la razón los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad serán ejecutables, también algo importante que se debe relevado ante su autoridad han manifestado por parte de la defensa técnica que han agotado las vías administrativa pero de los recaudos procesales no constan que el señor hayan activado hecho valer sus derechos en la misma institución en lo puede a ver interpuesto una recurso de apelación o reposición o un ordinario de revisión dejando a salvo la vía judicial que es la adecuada en caso de valer sus derechos contenciosos administrativo cosas quien no se reflejan en autos de este proceso a señora juez a debemos tener bastante claro que los acervos probatorios que asido anexado queda claro del accionante de fojas 1 a 8 consta acción d este proceso, personal debemos tener en claro todo funcionario público que está regido por la LOSSCA que se contrataba por una acción personal que está sujeto al código de trabajo como se pude pretender de que el señor se pueda desde el inicio amparado del código del trabajo hay que tener en claro definiciones importantes en fondo el sentido de las pretensiones del accionante así también señora jueza el analices acción de protección a fojas 10 hay un pronunciamiento de la UTN claramente no en lo cual su parte pertinente menciona no refleja calificación en calidad de obrero en el numeral 3 manifiesta como técnico de audio visual como ayudando seguimos en las conclusiones fojas 11 en al cual determina como se puede observad el trabajo diario es de apoya administrativo amparados por la LOSEP es esgrimido de la defensa técnica de la UTN en a fojas 15 claramente ah una lista en el apartado 193 determina claramente que el señor está bajo régimen de la ley orgánica de servicio público en a fojas 16 a de la Ing. Alejandra Bedoya que es directora de talento humano al cual el señor accionante solicita que sea regido por código de trabajo sea por conducencia o de un interés económico aquí se cambie de LOSEP a Código de Trabajo a régimen de trabajo absurdo jurídico no es la verdad histórica, de fojas 17 en su parte pertinente esta contestación ala la petición no es procedente mas no se está vulnerando ley constitucional alguno en base a derecho y conforme a la constitución y la misma ley aplicable al proceso , fojas 26 existe un oficio el cual se da contestación así mismo al señor accionante en el cual nuevamente quiere cambiar de régimen laboral al código de trabajo nuevamente quiere cambiar de código de trabajo que no asido mencionado por el accionante y fundamentado en derecho no es procedente dicha petición no está cobijado o amparado por este contrato colectivo por cuanto si tenemos como relación en el art, 220 del código del trabajo claramente determina la contratación colectiva es de una institución pública con varias zonas desde un inicio es una contratación personal bajo la LOSSCA en ese entonces, finalmente señora jueza importante en consideración el libelo inicial del señor accionante por lo cual art 39 de ley orgánica garantías jurisdiccionales constitucionales y control constitucional en armonía del art 88 constitución establece claramente cuál es el objeto a la acción de protección en ese sentido amparar de manera eficaz por derecho en la constitución y tratados internacionales en ese sentido si no nosotros encontramos impugnando un acto administrativo que ya tuvo presencia en el año 2013 conforme en el Art. 6 se pierde el precepto de inmediatez por cuanto hablaríamos de unos 5 años, ahora bien señora jueza de lo cual es libelo inicial del accionante lo que manifiesta es o la descripción u omisión amenaza de que genero la vulneración de derecho para la amenaza de vulneración son las medidas cautelares tiene como fin evitar se habló de ilegalidad la corte interamericana de derechos del caso Castillo Pertuch y otros en la sentencia 185 186 doy lectura es la protección el control de legalidad se manifieste a de la debe afectar el contenido siguiente manera el Art. 40 de ley de garantías jurisdiccionales constitucionales y control constitucional tres elementos sustanciales primero que es la vulneración derecho constitucional no asido probado de un funcionario público finalmente no mes nos indispensable dicha vulneración mucho menos bajo silogismo será activado y de instrumentos de derechos humanos son de conocimiento y de fondo por lo que es necesario un marco rígido que pueda y de la garantía y satisface los filtros demarcatorios que determina el ámbito de procedibilidad de la acción de protección eso en el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales y Control Constitucional, específicamente numeral 1 que no se ha probado vulneración de derecho constitucional, numeral 3 porque el señor esta demandado exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto administrativo, el numeral 4 porque cuanto el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o ineficaz cosa que no se ha hecho y la quinta y más importante que cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, la

acción de protección no declara derechos sino tutela derecho, es así que frente a estas argumentaciones y amparado en los pronunciamientos constitucionales de la gaceta 005, en la sentencia 102-13-C-CC, en la página 9 de la Corte Constitucional de manera consensuada aplicación los principios de lógica y razonabilidad y comprensibilidad determina y hacen un análisis profundo del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales y Control Constitucional, determinando cuando procede o no la Acción de Protección, de igual manera entre varios pronunciamientos que ha manifestado la Corte Constitucional tenemos así la sentencia 001-16-PJO-CC, en el caso No. 0530-10-JP, en el que de igual manera hacen un razonamiento lógico de la procedencia de la acción de protección, en fin señora jueza conforme ha sido manifestado con todas las argumentaciones constitucionales, doctrinaria y jurisprudencial, se ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, que vaya en desmedro del hoy accionante, en ese sentido y conforme lo establece el Art. 14, numeral 3 y el inciso tercero del numeral 15 solicito se digno desechar la presente acción de protección por improcedente y por carecer de elementos fácticos probatorios, notificaciones que correspondan a la Procuraduría General del Estado se recibirá, en la casilla judicial No 219 de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y/o en los correos electrónicos jcastillo@pge.gob.ec, ddlatorr@pge.gob.ec DEVUELVO LA PALABRA. (...)" REPLICA LEGITIMADO ACTIVO "(...) Se concede la palabra al señor Abogado patrocinador del accionante señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, a fin de que tenga derecho a la Réplica, quien manifiesta: la acción de personal que está siendo impugnada esta constante a fs. 6, es en el año 2016 y no en el año 13, conforme consta en el expediente, a 20 de junio del 2016 le responden al accionante luego de una serie de peticiones que no es procedente se niegan, está en el pedido, quiero hacer notar que los trabajos de chofer, voy a repetir porque salió de chofer administrativo a chofer del vicerrectorado, porque en ese tiempo había un solo vicerrectorado cambian a técnico, cambia a recaudador, cambia a bodeguero o ayudante de bodega, están establecidos en el 4.1.1 del Art. 2 del Decreto 225 que deroga el 1701, que modifica para no decir que deroga, todos esos puestos están considerados como puestos de trabajo físico y por tanto por ser de trabajo físico son pertenecientes al código de Trabajo 1990 se da esta acción de personal con la que se le nombra definitivamente constante en el proceso como chofer, de donde nos vamos a inventar una disposición venida después, que una disposición modificada en el año 15 por hechos de la Asamblea Nacional como una enmienda constitucional del 326, de donde nos vamos a inventar que rigiendo en el 2016 en 1990 era de la LOSSCA, entendamos derecho laboral hay que ser especialista para entender, estamos hablando de derechos humanos, de derecho al trabajo, mire lo que dice el 1.1.1.5 del Art. 2 del decreto invocado que es el 225 que reforma el 1701 publicado en el Registro Oficial 592 del 18 de mayo del 2009, en la parte pertinente, dice pasen a ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo al amparo de la LOSSCA y/o las leyes que regulan la administración pública mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a la remuneración y el retiro de la jubilación, pero ni siquiera eso, ya lo pasan a la LOSSCA y lo hace con criterio subjetivo de la Dirección de Talento Humano y ni siquiera le mantienen el derecho adquirido, eso es lo que se está reclamando, eso es lo que hay tutelar, eso es lo que el trabajador viene reclamando porque tiene 28 años a servicio de una institución que le merece mucho respeto y que la tiene mucho respeto. Si está bien el 326 de la Constitución de la República esta reformado y ya no dice solo profesionales sino servidores como así lo establece la enmienda constitucional, pero en la parte pertinente prevé que las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional ósea constitución se encuentren sujetos al Código de Trabajo mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal, no se está pidiendo nada del otro mundo, para los trabajadores del sector público donde están servidores y obreros existen dos regímenes, a pesar que la Constitución actualmente existe solo uno, pero por excepción existe el Código de Trabajo para aquellos que ingresaron hasta el mes de diciembre del año 15 que se da la reforma, en donde no se suscribió contrato de trabajo sino que fue mediante acción de personal ya que en ese tiempo jamás un chofer pertenencia a la LOSSCA, documento entregado por la Universidad desde el año 1990 con acción de personal, así mismo se hace notar que en año 2016 los choferes pasan a la LOSEP por disposición las enmiendas constitucionales, por cuanto es base a esa medida lo que estamos solicitando tutela, por último se solicita se pase a la LOSSCA pero se respete el derecho que tiene el trabajador después de haber servido de 13 años conforme el reglamento, tiene derecho a la jubilación patronal, pero ni siquiera eso ha sido contemplado por la institución, aclarando que dejo de ser chofer profesional en el año 1991 DEVUELVO LA PALABRA.(...)" REPLICA LEGITIMADO PASIVO "(...) conforme a las dos exposiciones que hizo el abogado de la parte accionada dentro de la presente causa, voy a tomar como relevancia la parte inicial de su intervención, en la cual hizo referencia justamente al primer contrato colectivo suscrito con la Universidad Técnica del Norte con el Gremio Sindical de la Universidad como tal, de ahí se desprenden las pretensiones para presentar esta acción para que se le pretenda cambiar de régimen laboral para acceder a los beneficios del contrato colectivo que se encuentra suscrito y vigente en la Universidad Técnica del Norte con los obreros que les ampara ese derecho que pertenecen al Código de Trabajo, así como ya se evacuo en demasía con el Abogado de la Procuraduría General del Estado, en todas las acciones de personales consta que no estaba amparado bajo otra norma que no sea la LOSSCA y actualmente régimen LOSEP, sobre la aclaración que se le hizo al abogado sobre la acción de personal que estaba impugnando, es que el hizo referencia como si en el año 2016 recién se le hubiese cambiado de régimen de laboral cosa que ya se lo demostró con la carga probatoria del accionante, régimen LOSEP está a partir del 28 de febrero del 2013, mucho antes incluso de las enmiendas constitucionales y anterior a eso año 2006, 2004 que se manifestó por usted se encontraban bajo régimen LOSSCA, por lo cual con los fundamentos de hecho y de derecho que se expusieron, vuelvo a solicitar se declare improcedente la acción de protección por cuanto se ha comprobado con la defensa técnica de la Universidad Técnica del Norte y no se ha podido comprobar por parte del accionante una vulneración de un derecho constitucional como tal DEVUELVO LA

PALABRA.(...)” Se concede la palabra al Ab. Jairo Bladimir Castillo Guilcapi, en representación del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, fin de realice la Réplica, quien manifiesta: En conclusión voy a referirme al artículo 229 de la Constitución en el cual claramente determina que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos, es decir señora jueza si nos toca retraernos a las aulas de clase deberíamos ver una pirámide de Kelsen en la que determina que la Constitución es la carta magna, está aquí regido la calidad en la cual está amparada el hoy accionante, en ese sentido se tornaría improcedente pretender que el señor sea cambiado de régimen laboral, ahora bien señora jueza conforme fue establecido y argumentado hay que tener claro que el Art. 173 de la Constitución en concordancia con el artículo 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos determina cual es el procedimiento a seguir cuando una institución pública es accionada, así como también señora jueza usted está vedada para pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad del acto administrativo, por todas las argumentaciones manifestadas señora jueza solicito sea acogida las argumentaciones esgrimidas por la defensa técnica de la Universidad Técnica del Norte y de la Procuraduría General del estados en especial y rechace la acción de protección por improcedente DEVUELVO LA PALABRA. QUINTO.- PRUEBAS ANUNCIADAS Y PRACTICADAS POR LAS PARTES. En la audiencia pública llevada a cabo en la presente causa conforme lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se anunció y practicó como pruebas, lo siguiente:

QUINTO PRUEBA

PRUEBA PRACTICADA POR LA PARTE ACCIONANTE:

Prueba documental: 1.- La acción de personal 014241-R suscrito por el MSc. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector de la Universidad Técnica del Norte de aquella época, el 14 de junio del 2016, que es el acto que se impugna constante. (fs. 8) 2. Oficio del 20 de junio del 2016, suscrito por el señor Miguel Edmundo Naranjo Toro, en el que establece administrativamente que es improcedente el pedido acto administrativo constante a (fs. 26), 3. Petición de revisión de calificación de régimen laboral presentado ante el Ministerio de Trabajo, en la que la Directora de Apoyo a la Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, establece que si la Universidad Técnica del Norte remite los documentos necesarios podrían desarrollar la calificación, pero a pesar de aquello la Universidad se niega, constante fs. 70, son los documentos más relevantes

PRUEBA PRACTICADA POR LA PARTE ACCIANADA:

4.1.- Prueba Documental.

1. El oficio No. MRL-AGTH-2011-EDT, constante a f. 109 del expediente en la que el Abg. Juan Fernando Salazar, Viceministro del Servicio Público, notifica a la Universidad Técnica del Norte con la Resolución No. MRL-20 11-0650, de 30 de diciembre de 2011, en la que en su artículo uno, calificar a las obreras y obreros, amparados por el Código de Trabajo y a las servidoras y servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público de conformidad con la lista de designaciones adjunta, a esta lista del Ministerio nos adjunta a quienes califico en el régimen de Código de Trabajo y LOSEP, a la cual no hay objeción alguna por parte del accionante; entonces en la lista de asignaciones constante a foja 122 a 193, el señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, determinándose como régimen laboral actual y propuesto es la LOSEP, no se puede hablar que el señor ORTIZ perteneció al Código de Trabajo ahora y antes en la lista; 2. Documentación consta de fojas 109 a 125 del proceso copias certificadas conforme consta en los archivos de la Universidad en la que se hace conocer sobre la calificación del Ministerio de Trabajo, en la que se califica al señor Ortiz como régimen LOSEP actualmente y antes en el número 193.

SEXTO.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La Constitución de la República en vigencia, con el propósito de precautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, ha establecido algunos mecanismos que se les ha denominado Garantías Jurisdiccionales, y se consagran en los Arts. 88 a 94, entre las que se encuentra la Acción de Protección. Estas garantías han sido desarrolladas por la Corte Constitucional para su efectivo cumplimiento, inicialmente a través de las Reglas de Procedimiento para el Período de Transición, que se publicaron en el Registro Oficial Nro. 466 de 13 de noviembre del 2008, y, posteriormente se expide y entra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que junto con la legislación internacional sobre derechos humanos, constituyen lo que la doctrina constitucional conoce con el nombre de Bloque de Constitucionalidad, que es de obligatoria observancia de parte de toda autoridad pública. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, el Art. 42 del mismo Cuerpo de Leyes dispone: “La Acción de Protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6.- Cuando se trata de providencias judiciales; 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

La naturaleza y características que la Constitución de la República asigna a la Acción de Protección como mecanismo procesal de tutela de derechos fundamentales y de derechos humanos, es ser acción de conocimiento o de fondo, reparadora de derechos,

Fecha Actuaciones judiciales

que admite práctica de pruebas, hizo necesario se implementen filtros legales que demarquen su procedibilidad, sin que lesionen los contenidos axiológicos de esos derechos, para evitar que desnaturalizando su objetivo, se ordinarice el litigio en sede constitucional. Tales filtros que demarcan el ámbito de procedibilidad en esta garantía jurisdiccional están desarrollados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42, que establece los casos en que no procede la acción de protección. El Art. 88 de la Constitución, establece que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial...". Del contenido de esta norma se deduce que la acción de protección no es de naturaleza subsidiaria o residual, esto es, que no es necesario agotar previamente todas las vías o recursos judiciales. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos para que procesa una acción de esta naturaleza, y dice: "Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Por su parte el Art. 41 *ibídem* establece: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". El Art. 39 del mismo cuerpo de leyes establece como objeto de la acción de protección, lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". En consecuencia, los jueces constitucionales nos encontramos en la obligación de conservar la naturaleza de la acción de protección, observando el objetivo que esta garantía tutela. Por lo tanto, los jueces debemos fundamentar el análisis en la verificación de la vulneración de derechos y a partir de ello, establecer justificadamente si el asunto sometido a su conocimiento responde a un asunto de legalidad o de constitucionalidad. En el caso de que se evidencie una vulneración de derechos constitucionales, los jueces debemos dictar las medidas de reparación integral que sean necesarias para remediar dicha vulneración.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC, estableció: "El sistema constitucionalista de derechos y justicia sobre el cual descansa actualmente la realidad ecuatoriana, modela a las garantías jurisdiccionales con determinadas características dirigidas principalmente a la protección de los derechos constitucionales. Así, el artículo 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia de lo cual no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo absolutamente inválido frente a la activación de la vía judicial. En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infra constitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 1747-10-EP adecuadas para la solución del conflicto".

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

En la especie, con la motivación realizada y con las pruebas aportadas por los legitimados, se llega a determinar los siguientes medios probatorios tenemos:

1.- Mediante Acción de Personal No. 295-R-UTN, de 06 de julio de 1990, la administración de la UTN nombra definitivamente al ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN como chofer del Departamento Administrativo de la UTN.

Mediante Acción de Personal No. 051-R-UTN, de 23 de enero de 1991, la administración de la UTN, reubica Administrativamente al ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN como Chofer Departamento Administrativo de la UTN.

Mediante Acción de Personal No. 704-R-UTN, de 06 de junio de 1991, la administración de la UTN, asciende - Nombra Indefinidamente al ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN para que desempeñe las funciones de Técnico de Ayudas Audiovisuales.

Mediante Acción de Personal No. 568-R-UTN, de 05 de octubre de 2004, la administración de la UTN, realiza traslado Administrativo del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN, para prestar sus servicios en la Unidad de Recaudaciones, amparado en el artículo 39 de la LOSCCA.

Mediante Acción de Personal No. 672-R-UTN, de 04 de julio de 2006, la administración de la UTN, procede a realizar el

Fecha Actuaciones judiciales

TRASPASO del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN a Otra Unidad Administrativa; de Técnico de Ayudas Audiovisuales del CUDIC a Recaudador de la Dirección Financiera, a partir del 08 de junio de 2006, amparado en la LOSCCA.

Mediante Acción de Personal No. 010224-R, de 28 de febrero de 2013, la administración de la UTN amparada en el artículo 38 de la LOSEP, procede a realizar el cambio administrativo al Servidor Público ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN, de Recaudaciones Sección Tesorería a cumplir funciones en Almacén Bodega; pertenecientes al Departamento Financiero.

Mediante Acción de Personal No. 011066-R, de 06 de diciembre de 2013, la administración de la UTN amparada en el artículo 37 de la LOSEP, procede a realizar el TRASPASO de puesto del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN a cumplir funciones en Almacén Bodega.

Mediante Acción de Personal No. 014241-R, de 14 de junio de 2016, la administración de la UTN, en base al Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0226 y a la Resolución 251-SO HCU-UTN, de 22 de diciembre de 2015, se aprobó la aplicación de la estructura ocupacional del personal administrativo régimen LOSEP y el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos, del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN: Cargo Actual: Técnico, Cargo Propuesto: Analista de Almacén 1 (NE-1).

De las acciones de personal antes descritas No. 704-R-UTN, de 06 de junio de 1991; No. 568-R-UTN, de 05 de octubre de 2004; No. 672-R-UTN, de 04 de julio de 2006; No. 010224-R, de 28 de febrero de 2013, No. 011066-R, de 06 de diciembre de 2013, y, No. 014241-R, de 14 de junio de 2016, se observa con claridad que el Ing. Jorge Delfín Ortiz Santander se encuentra bajo el régimen y en calidad de servidor público regulado por la LOSCA y la LOSEP respectivamente, acciones de personal que nunca fueron impugnadas por el accionante, razón por la cual se infiere que fueron aceptadas tácitamente por el mencionado ingeniero Ortiz, quien se benefició de las mismas al ejercer las facultades y atribuciones conferidas y recibir a cambio la remuneración constante en dichas acciones de personal.

2.- Por otro lado con las acciones de Personal No. 295-R-UTN, de 06 de julio de 1990 y No. 051-R-UTN, de 23 de enero de 1991, antes mencionadas, y con lo manifestado por el Accionante Jorge Delfín Ortiz Santander tanto en su demanda, así como en la audiencia, se puede evidenciar que ingresó a trabajar en el año de 1990 para la Universidad Técnica del Norte, en calidad de Chofer del departamento administrativo, el cual ha sabido manifestar que jamás suscribió con la Universidad Técnica del Norte Contrato de Trabajo alguno, es decir, que no fue contratado bajo la normativa del Código de Trabajo, ya que el único documento suscrito por las partes y con el cual se empezó la relación laboral, fue la acción de personal que la mencionada entidad emitió con fecha 6 de julio de 1990, en tal virtud se considera que el accionante desde un inicio trabajó bajo el régimen laboral de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que estuvo vigente desde el año 1978 y que además en el Art. 2 Inciso final determinaba como servidor público a todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en instituciones públicas, independientemente de la denominación del puesto para las funciones por lo tanto el accionante ingreso a trabajar en la Universidad técnica del Norte como servidor público bajo la LOSCA, es decir nunca fue considerado como trabajador u obrero sujeto al Código del Trabajo.

3.- El Ministerio del Trabajo mediante Oficio No. MRL-AGTH-2011-EDT, notifica a la UTN con la Resolución No. MRL-20 11-0650, de 30 de diciembre de 2011, suscrita por el Abg. Juan Fernando Salazar, Viceministro del Servicio Público, en la que califica a las obreras y obreros, amparados por el Código de Trabajo y a las servidoras y servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público de conformidad con la lista que adjunta, observándose que el ingeniero JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, ocupa el número 193 de la lista de Asignación de calificación de Obreras/os y Servidoras/es de la Universidad Técnica del Norte, determinándose como régimen laboral actual y propuesto es la LOSEP, es decir, que según la lista de Asignaciones de calificación de obreros y servidores de la UTN, aprobada por el Ministerio de Relaciones Laborales, el accionante señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, pertenece a la Dirección Financiera y Tesorería, en calidad de Recaudador, correspondiéndole el régimen laboral de servidor público, sujeto a la Ley del Servicio Público, decisión que se encuentra en firme en razón de que no ha sido impugnada por el accionante de la presente causa.

4.- El Art. 326 número 16 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyan en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.". De la norma constitucional referida se determina con exactitud que entre otras, las personas que cumplan actividades administrativas o profesionales se sujetarán al servicio público, en el presente caso ha quedado suficientemente demostrado mediante las acciones de personal emitidas en su favor y en razón de que el accionante ha ejercido actividades administrativas y/o profesionales debido a su capacitación profesional y sus destrezas, en tal virtud se encuentra sujeto a la LOSEP y no como ha pretendido justificar el accionante al indicar que es un trabajador que forma parte de los procesos operativos productivos y o de especialización industrial de la institución accionada, aseveración que no ha sido demostrada con prueba alguna durante el proceso, razón por la cual carece de asidero legal.

5.- El Ministerio del Trabajo, mediante oficio Nro. MDT-DJTE-2015-00478-OF, de fecha 2 de septiembre de 2015-00478-OF, ha dado contestación a la consulta realizada por el señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, referente a si el nombramiento de chofer profesional esta amprado al Código del Trabajo y si se le podía cambiar a otro régimen legal con los nombramientos a fin de que tenga la calidad de servidor público sujeto a la LOSEP, respuesta que la emite en los siguientes términos: " (...) Para el caso concreto y con los preceptos legales citados, la suscripción de los correspondientes contratos de trabajo bajo el Código del

Fecha Actuaciones judiciales

Trabajo y a la emisión de las acciones de personal sujetas a la Ley Orgánica del Servicio Público, se perfeccionan con la emisión y suscripción de estos actos administrativos, sujetándose a lo que imperativamente determinan las disposiciones que regulan cada régimen desde la fecha en que se emitió las resoluciones de estudio de cada régimen laboral. (...). Con esta respuesta, se determina con claridad que con la suscripción de los correspondientes contratos de trabajo se perfecciona la calidad de obrero o trabajador, sujeto al Código del Trabajo; y, con la emisión de las acciones de personal, se perfecciona la calidad de servidor público, sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Público, en la especie, el accionante señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, no ha presentado contrato de trabajo con el que pueda demostrar su relación de trabajador u obrero de la UTN, sin embargo, si ha presentado las acciones de personal, con las que queda demostrado que siempre fue servidor público, esto en consideración que desde que ingreso a trabajar a la institución el 6 de julio de 1190, lo hizo mediante acción de personal No. 295-R-UTN, de lo que se infiere que el accionante señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER siempre ostentó el cargo de servidor público.

6.- El accionante señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, en su demanda ni en la audiencia ha indicado de forma concreta cual es el derecho vulnerado, ha indicado someramente que se le han vulnerado el derecho al debido proceso y a la jubilación patronal, sin que se haya justificado ni fundamentado en forma alguna como se ha producido la violación, Así como tampoco se ha explicado el daño eminente que le causa esta supuesta vulneración de derecho.

7.- Conforme lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (Art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (Arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las denominadas garantías institucionales, las cuales tienen como objeto la tutela del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República. Una de las garantías jurisdiccionales la constituye efectivamente la acción de protección cuyo objeto, conforme se ha mencionado en líneas anteriores es "(...) evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad ", conforme lo establecido en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; estableciendo a través de su objeto: 1) los requisitos de procedibilidad (Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); 2) los actos u omisiones respecto de los cuales procede (art. 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); así como también y concomitante a lo mencionado los presupuestos respecto de los cuales la acción de protección como garantía jurisdiccional según su naturaleza y objeto sería improcedente (Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). En tal sentido, la acción de protección ha sido concebida por el constituyente como una garantía para dar solución y amparar en forma directa y eficaz, situaciones de hecho creadas por actos u omisiones, que implican la transgresión o la amenaza de un derecho que tenga el carácter de fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho fundamental.

La acción de protección por ende como garantía jurisdiccional la cual tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que poseen el carácter de fundamentales según nuestro ordenamiento jurídico, no puede converger con vías judiciales y administrativas diversas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. En éste sentido, no se da la concurrencia entre éste y la acción de protección porque siempre prevalece con la excepción dicha la acción ordinaria. En el presente caso el accionante tenía que haber impugnado las acciones de personal si no estaba de acuerdo con su contenido, es decir, debía haber agotado la vía administrativa, cosa que nunca lo hizo y ahora pretende buscar un beneficio que no le corresponde.

8.- La acción de protección y las demás garantías jurisdiccionales destinadas a la tutela de derechos fundamentales no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de medio de protección, precisamente incorporado a la misma con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos fundamentales.

9.- Con la normativa anteriormente señalada, la doctrina citada, se ha motivado de manera exhaustiva, que el legitimado activo ha mal utilizado la Acción de Protección, y en la misma NO HA DEMOSTRADO LA VIOLACIÓN DE NINGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL. Es claro entonces que la parte accionante al no demostrar la concurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de protección se torna improcedente, toda vez que en atención al objeto y naturaleza de esta acción, dicha vía no constituye un mecanismo que permita pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado. En virtud de aquello y por cuanto la acción de protección planteada no cumple con los requisitos para su procedencia establecidos en el Art. 40 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al haberse cumplido en forma concomitante las causales de su improcedencia establecidas en el Art 42 numeral 1 de la Ley ibídem; no es procedente aceptarla.

SEPTIMO.- NORMATIVA A APLICAR

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario,

intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Art. 229.- Servidoras y servidores públicos.- "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia." (Sin subrayado en el original).

Art. 326.- El derecho del Trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 16.- "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyan en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo."

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Art. 1.- "Objeto y finalidad de la ley. -Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional."

Art. 39.- "Objeto. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."

Art. 40.- "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."

Art. 41.- "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona."

Art. 42.- "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma."

MANDATO CONSTITUYENTE 8 (R.O. 330 de 06-May-2008)

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Disposición Transitoria PRIMERA, inciso cuarto, establece: "(...) Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva. (...)".

Disposición Transitoria TERCERA, inciso segundo, señala: "(...) Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público. "

Disposición Transitoria CUARTA, señala: "La Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados. "

LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

LOSCCA (R.O. No. 574 de 26 de abril de 1978, vigente hasta el 06 de octubre de 2003)

Artículo 2.- A quienes corresponde esta Ley.- "Para los efectos de la aplicación de esta Ley, el Servicio Civil ecuatoriano comprende a los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas, en dependencias fiscales o en otras instituciones de Derecho Público y en instituciones de Derecho Privado con finalidad social o pública. Puesto es la función establecida presupuestariamente, integrada por un conjunto de deberes y responsabilidades, asignadas o delegadas por la ley o por autoridad competente que requieren el empleo de una persona durante la jornada legal de trabajo, o en parte de ella. Servidor público es todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones a que se refiere el inciso primero de este artículo." (Sin subrayado en el original).

LOSCCA (vigente desde su publicación en el R.O. No. 184, de 06 de octubre de 2003, hasta 2005)

Art. 39.- "Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría a de distinta clase pero de igual remuneración".

2.4. DECRETO EJECUTIVO 1701 (R.O. 592 de 18-may-2009)

1.1. "(...) La calificación de obreras y obreros sujetos al Código del Trabajo y, por ende, a la contratación colectiva de trabajo, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales. "

1.1.1 PARAMETROS DE CLASIFICACION DE SERVIDORES Y OBREROS

1.1.1.1.- "Para efectos de la aplicación de lo previsto en este decreto, serán considerados como servidoras y servidores, aquellas personas que realicen actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, de conformidad a lo establecido en el número 16 del Art. 326 de la Constitución de la República, los que estarán sujetos a las leyes que regulan la administración pública; los trabajadores y trabajadoras, empleados y técnicos que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y/o de especialización industrial, en cada institución o empresa pública, serán considerados obreros regulados por el Código del Trabajo. (Sin subrayado en el original)

1.1.1.4.- "Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajero, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza."

Art. 1-B.- "En el caso de existir personas cuyas denominaciones de puestos correspondan a las de: conserjes, auxiliares de servicios, choferes, guardias, personal de limpieza y mensajeros y que cuyas actividades son diferentes a las de estos puestos: las Unidades de Talento Humano o quien hiciere sus veces deberán cambiar primero su denominación para que sean incluidos en una nueva resolución y remitirá el estudio al Ministerio de Relaciones Laborales para que a través del Viceministerio del Servicio Público realice la calificación correspondiente." (Sin subrayado ni negrita en el original)

LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, LOSEP, (Publicada en el R.O. No. 294 de 06 de octubre de 2010, vigente)

Art. 37.- Del traspaso de puestos a otras unidades o instituciones.- "La autoridad nominadora, previo informe técnico de la unidad de administración del talento humano, podrá autorizar el traspaso de puestos, con la respectiva partida presupuestaria, de una unidad administrativa a otra, dentro de la misma institución. Para el traspaso de puestos con su respectiva partida presupuestaria a otra entidad, institución, organismo o persona jurídica de las señaladas en el artículo 3 de esta ley, además del informe técnico de la unidad de administración del talento humano, se requerirá dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas si ello implica aumento de la masa salarial o gasto corriente de la entidad y la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Cuando se trate de traspasos de puestos cuyos presupuestos pertenecen a categorías presupuestarias diferentes, (entidades autónomas, descentralizadas, banca pública empresas públicas etc.) se procederá a transferir el puesto con la partida

Fecha Actuaciones judiciales

presupuestaria correspondiente, así como los recursos presupuestarios que financian los gastos de personal del citado puesto, en los montos y valores que se encuentren contemplados hasta el final del periodo fiscal en el presupuesto de la entidad de origen. La entidad receptora del puesto estará obligada a incluir el respectivo financiamiento en su presupuesto institucional a partir del periodo fiscal siguiente." Art. 38.- Del cambio administrativo.- "Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor. Una vez cumplido el período autorizado la servidora o servidor deberá ser reintegrado a su puesto de trabajo original. "

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES, (Publicada en el R.O. No. 298 de 12 de octubre de 2010, vigente)

Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- "El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros. Que se regulan por el Código del Trabajo. (...) ". (El texto subrayado fue eliminado con la reforma). Nota: Inciso primero reformado por artículo 17 de Ley No. O, publicada en Registro Oficial Suplemento 1008 de 19 de Mayo del 2017.

OCTAVO.- RESOLUCION.

Por estas consideraciones y en base de los razonamientos que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. 1.- Se Declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por el señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno. 2.- Se concede el término de tres días para que los representantes legales de la Procuraduría General del Estado y de la Universidad Técnica del Norte, ratifiquen las intervenciones realizadas en la audiencia por sus abogados patrocinadores. 3.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional.- Sin Costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

28/03/2018 ACTA DE AUDIENCIA DE ACCIÓN PÚBLICA NO. 10203-2018-00481

09:00:00

ACTA DE AUDIENCIA DE ACCIÓN PÚBLICA No. 10203-2018-00481

En esta ciudad de Ibarra, hoy día miércoles veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, siendo las nueve horas, ante la Ab. Gladys Margarita Ruiz Erazo, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede el cantón Ibarra y suscrito Secretario Reemplazante Temporal Ab. Edison Marcelo Castro Torres, comparecen: por una parte el accionante señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, con cedula de ciudadanía No. 1001099660, con su Abogado patrocinador DR. BRIONES PARRAGA RONALD EDUARDO, con matricula profesional No. 10-2000-25; por otra parte, comparecen los accionados, AB. JARAMILLO AGUILAR PEDRO SEBASTIÁN, con matricula profesional No. 10-2012-61, el AB. TORRES ANDRADE HUGO PATRICIO, con matricula profesional No. 17-2011-718, en representación de DR. CEVALLOS VALLEJOS ÁNGEL MARCELO, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica del Norte y el AB. JAIRO BLADIMIR CASTILLO GUILCAPI, con Matricula Profesional No. 06-2015-74, en representación de la Dirección Zonal de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. Con el objeto de llevar a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA, se declara legalmente instalada la presente audiencia. Se concede la palabra al señor Abogado defensor del accionante señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, quien manifiesta: El Acto ilegítimo que se impugna es la Acción de Personal 014241-R suscrito por el Rector de la Universidad Técnica del Norte de ese entonces MSc. Miguel Edmundo Naranjo Toro, el 14 de junio del 2016 en el que dispone inconstitucional e ilegalmente la actualización de la acción de personal de personas o trabajadores que eran parte del Código de Trabajo que estaban bajo el régimen del Código de Trabajo para pasar al régimen de la LOSEP. Debo manifestar que la partida de nacimiento como trabajador del sector público del accionante surge el 06 de julio de 1990 mediante Acción de Personal 295-R-UTN en la que se establece que el accionante ingresa como Chofer en el Departamento Administrativo de la Institución. En el transcurso del tiempo se dieron varias acciones de personal que constan en el expediente y que establecen una serie de cambios que sin la aceptación como así lo señala el código de trabajo, el accionante se dieron y que necesariamente tuvieron que ser aceptadas, pues obviamente a ser un trabajador público tenía que cumplir, sin embargo de aquello el hecho de haber nacido como chofer le da la consideración para ser y pertenecer al régimen del código de trabajo conforme la disposición contenida en el numeral 4.1.1.1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 225, dictado en el 2009 y publicado en el año 2010, a partir de aquello se han desarrollado una serie de variantes que le ha dejado por decir en la indefensión, toda vez que el contrato colectivo suscrito entre la Universidad Técnica del Norte y el Comité Central Único, primer contrato colectivo que está vigente obviamente no le cobija al ubicarlo en la Ley Orgánica de Servicio Público y al no dejarlo bajo el régimen del Código de Trabajo, conforme así lo dispone el

inciso segundo del Art. 220 del Código del Trabajo que habla del contrato colectivo y por ende le quita la posibilidad de tener la jubilación patronal tanto y cuanto ya tiene el tiempo para aquello, pues ha desarrollado el trabajo por más de 28 años en la institución. El Decreto Ejecutivo 225, señala con su veña señora jueza “Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza”. Mediante varios recursos de carácter administrativo acudió al señor Rector de la Universidad Técnica del Norte en su calidad de máxima autoridad, para que se sirva disponer a la Unidad de Talento Humano lo ubique bajo el régimen del Código del Trabajo, recibiendo como respuesta la Negativa contenida en el Acto Administrativo que con oficio 471-R le fue comunicado, quitándole los derechos establecidos en el Contrato Colectivo, es decir se han agotado todos los recursos administrativos en la vía universitaria y también se han agotado los recursos administrativos en el Ministerio Rector del Trabajo en el que se han hecho consultas para pedir se hagan valer los derechos, pero no se ha correspondido por el Ministerio de Trabajo ni por la Universidad Técnica del Norte, como así constan de los documentos establecidos en el expediente, entonces se está violando lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución de la República que establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; a partir del año 2015 en que la Asamblea Nacional desarrolla lo que se conoció como enmiendas a la Constitución, en la que se enmienda el Art. 326 en el que a partir de aquella época ya no existen dos regímenes en el sector público solo uno, es decir bajo la ley de Servicio Público, empero por excepción y por orden de la misma norma se establece que quienes estuvieron hasta el año 15 mantendrán su condición bajo el régimen del Código de Trabajo, es decir por excepción se mantiene en el sector público en el Código de Trabajo, pero claro en adelante por decisión de la Asamblea y por enmiendas de carácter laboral en el 326 ya solamente existe para el sector público la ley, es decir ahora un chofer pertenece a la ley de Servicio Público y ya no al Código de Trabajo, pero aquellos derechos adquiridos por los trabajadores en aquella época quedaban bajo el código de trabajo, por tanto sigue existiendo la contratación colectiva, la asociación y todas las normas establecidas en el convenio 098 y del convenio 087 firmado en Uruguay en el año de 1949 por nuestro país, es decir estamos hablando de un derecho humano, derecho al trabajo, derecho a la contratación colectiva, derecho a la asociación, que cosa que no se han permitido a pesar de haber desarrollado un sin número de acciones de carácter administrativo, agotado todo el carácter administrativo y finalmente la máxima autoridad de la Universidad Técnica del Norte, le contesto que no tiene derecho y que no da lugar y que obviamente esto es acogido por un acto de mera administración, que también conoció también el Procurador de la Universidad quien negó, pero lo que impugnación es un acto administrativo. Entonces la acción de personal en la que se le niega o se le cambia la condición al trabajador afecta a la seguridad jurídica, afecta a que el derecho de la jubilación patronal que tiene mi defendido obviamente y afecta a los derechos adquiridos, porque la misma enmienda constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre del 2015 que señala: “Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal...”, es precisamente por eso que nosotros apelando a su criterio decimos en este momento y durante dos años, porque dos años tiene los procesos administrativos en la Universidad Técnica del Norte y en el Ministerio de Trabajo, se violan el derecho a la seguridad jurídica del trabajador y el derecho que le da el contrato colectivo que significa la jubilación patronal y obviamente poderse retirar de una institución que le ha dado todo habitación, alimentación, le ha dado para desenvolverse de su casa y su familia de la que no tiene nada en contra sino le tiene mucho aprecio y mucha consideración, pero las instituciones la hacemos los hombres y las mujeres; y, por tanto lo que estamos reclamando es un derecho constitucional que se está violando, ya que no ha sido solo el derecho de un trabajador sino de varios trabajadores que van a reclamar sobre lo mismo, porque auxiliares “x” se los ha puesto en consideración de una norma técnica establecida por el Ministerio de Trabajo hoy antes Ministerio de Relaciones Laborales, en ese criterio es decir bajo un criterio subjetivo; la partida de nacimiento de un chofer que estaba antes del 2015 dentro de una institución pública pertenece al código de trabajo, el chofer que ingreso al año 16 pertenece a la LOSEP por disposición legal, por tanto doctora solicito a su autoridad se sirva aceptar la presente Acción de Protección y declarar la nulidad del Acto Administrativo impugnado y devolver los derechos que le corresponden al accionante, sin antes señalar que se practique y tenga como prueba de parte del accionante la documentación presentada, previo el cumplimiento del principio de contradicción, esto es la práctica de la prueba tiene que ver con: 1. La acción de personal 014241-R suscrito por el MSc. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector de la Universidad Técnica del Norte de aquella época, el 14 de junio del 2016, que es el acto que se impugna constante a fs. 8, 2. Oficio del 20 de junio del 2016, suscrito por el señor Miguel Edmundo Naranjo Toro, en el que establece administrativamente que es improcedente el pedido acto administrativo constante a fs. 26, 3. Petición de revisión de calificación de régimen laboral presentado ante el Ministerio de Trabajo, en la que la Directora de Apoyo a la Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, establece que si la Universidad Técnica del Norte remite los documentos necesarios podrían desarrollar la calificación, pero a pesar de aquello la Universidad se niega, constante fs. 70, son los documentos más relevantes así como la exposición de la norma legal indicada DEVUELVO LA PALABRA. Se concede la palabra al AB. JARAMILLO AGUILAR PEDRO SEBASTIÁN y el AB. TORRES ANDRADE HUGO PATRICIO, en representación de DR. CEVALLOS VALLEJOS ÁNGEL MARCELO, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica del Norte, en la que se nos hace conocer sobre una acción de protección de un acto administrativo referido

a la Acción de Personal 014241-R suscrito por el MSc. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector de la Universidad Técnica del Norte de aquella época, el 14 de junio del 2016, aclarando que no es del año 2016 sino del 2013, la cuestión del cambio de régimen laboral. Es así que partiendo desde este punto los fundamentos de hecho del accionante, la Universidad Técnica del Norte va a exponer que todos los actos administrativos relativos al señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN han sido en observación y apego de la norma vigente de ese entonces, así tenemos la acción de personal No. 295-R-UTN, de 06 de julio de 1990, la administración de la UTN nombra definitivamente al accionante como chofer del Departamento Administrativo de la UTN, pero hay que observar bajo que normativa fue otorgado este nombramiento al accionante, así tenemos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en el registro oficial No. 754 del 26 de abril de 1978, la cual estuvo vigente hasta el 6 de octubre del año 2003 por sus diferentes reformas, a esto voy a dar lectura al inciso último del Art. 2 de la referida ley que dice quienes pertenecen como "servidor público a todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones públicas, independientemente de la denominación del puesto para las funciones.". Continuando con esto vemos que el accionante siempre estuvo como servidor público bajo la LOSCCA, por lo que en ningún tiempo ha pertenecido al régimen del Código del Trabajo dentro de la Universidad Técnica del Norte, a partir de la Constituyente del 2016 y después que se expidió el Mandato Constituye No. 8 publicado en el registro oficial 330 del 6 de mayo del 2008, existe la Disposición Transitoria Cuarta, señala: "La Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados. ". Partiendo desde esta normativa luego de un año del Mandato Constituyente del 2008, y enseguida a los seis meses se aprueba la Constitución de la República el 20 de Octubre del 2008 y en el Art. 229 de la Constitución, inciso tercero que estaba vigente en ese entonces establecía que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo, inciso que ha sido derogado como dijo la parte accionante en el año 2015, por consiguiente señora jueza dentro de nuestra legislación en esta línea de tiempo desde el nombramiento del señor Ortiz siempre toda persona que prestaba servicios a una institución pública era denominado servidor público bajo la LOSCCA ahora la LOSSEP. A partir del Mandato Constituyente 8 y con la aprobación de la Constitución de la República en el año 2008, se establecen los dos tipos de regímenes bajo el código de trabajo y de servidores públicos bajo la LOSSEP, eso está claro, en este año la Función Ejecutiva, dicta el Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 del 18 de mayo del 2009, el cual si tuvo reformas del decreto como dijo la parte accionante en el decreto 225, publicado en el registro oficial 123 del 4 de febrero del 2010, pues bien el decreto ejecutivo principal es el decreto 1701, si bien el Art. 1 dice que de conformidad con el Art. 229 que lo había citado hace un momento y el Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República que estuvo vigente a partir de la aprobación de la Constitución de la República y que se encuentra derogado a partir del 2014, dice sobre los principios del derecho al trabajo "En las instituciones del Estado y en/as entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, Directivas Administrativas o profesionales. Se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública", la misma Constitución ya nos dice sobre los principios del derecho del trabajo que personas se sujetan sobre las leyes que regulan la administración pública que sería la LOSSEP actualmente y entonces dice la parte accionante que con este decreto ejecutivo en el numeral 1.1.1.4, por su naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, en los que se incluye a los choferes; lo que la parte accionante no ha tomado en cuenta que en este mismo decreto ejecutivo existe un artículo que esta dictado el Art. 1-B, que dice "En el caso de existir personas cuyas denominaciones de puestos correspondan a las de: conserjes, auxiliares de servicios, choferes, guardias, personal de limpieza y mensajeros y que cuyas actividades son diferentes a las de estos puestos: las UARHs o quien hiciere sus veces deberán cambiar primero su denominación para que sean incluidos en una nueva resolución y remitirá el estudio al Ministerio de Relaciones Laborales para que a través del Viceministerio del Servicio Público realice la calificación correspondiente.", en observación a esto la Universidad Técnica del Norte cumple con el primer precepto del cambio de denominación, este cambio de denominación de chofer se las ha realizado mediante acciones de personal que obran del proceso así tenemos la Acción de Personal No. 704-R-UTN, de 06 de junio de 1991, en la administración de la UTN, asciende - Nombra Indefinidamente al ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN para que desempeñe las funciones de Técnico de Ayudas Audiovisuales, eso está a fojas 3, mediante Acción de Personal No. 568-R-UTN, de 05 de octubre de 2004, la administración de la UTN, realiza traslado Administrativo del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, para prestar sus servicios en la Unidad de Recaudaciones, amparado en el artículo 38 de la LOSCCA, constante a fojas 4, que indica "Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría a de distinta clase pero de igual remuneración", después mediante Acción de Personal No. 672-R-UTN, de 04 de julio de 2006, la administración de la UTN, procede a realizar el TRASPASO del ingeniero ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN a otra Unidad Administrativa; de Técnico de Ayudas Audiovisuales del CUDIC a Recaudador de la Dirección Financiera, a partir del 08 de junio de 2006, amparado en la LOSCCA, posterior mediante Acción de Personal No. 010224-R, de 28 de febrero de 2013, la administración de la UTN amparada en el artículo 38 de la LOSSEP, procede a realizar el cambio administrativo al Servidor Público ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, amparado en el artículo 38 de la LOSEP, es aquí cuando la Universidad Técnica del Norte cumple con lo que dispone el Art. 1 literal B, del Decreto ejecutivo 1701, al servidor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, de Recaudaciones

Fecha Actuaciones judiciales

Sección Tesorería a cumplir funciones en Almacén Bodega; pertenecientes al Departamento Financiero, cumplido este precepto la Universidad Técnica del Norte envía al Ministerio de Relaciones Laborales para que califique las actividades de los puestos en atención al Art. 1 literal B, y así tenemos como prueba de la Universidad Técnica del Norte: 1. El oficio No. MRL-AGTH-2011-EDT, constante a f. 109 del expediente en la que el Abg. Juan Fernando Salazar, Viceministro del Servicio Público, notifica a la Universidad Técnica del Norte con la Resolución No. MRL-20 11-0650, de 30 de diciembre de 2011, en la que en su artículo uno, calificar a las obreras y obreros, amparados por el Código de Trabajo y a las servidoras y servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público de conformidad con la lista de designaciones adjunta, a esta lista del Ministerio nos adjunta a quienes califico en el régimen de Código de Trabajo y LOSEP, a la cual no hay objeción alguna por parte del accionante; entonces en la lista de asignaciones constante a foja 122 a 193, el señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, determinándose como régimen laboral actual y propuesto es la LOSEP, no se puede hablar que el señor ORTIZ perteneció al Código de Trabajo ahora y antes en la lista; 2. Documentación consta de fojas 109 a 125 del proceso copias certificadas conforme consta en los archivos de la Universidad en la que se hace conocer sobre la calificación del Ministerio de Trabajo, en la que se califica al señor Ortiz como régimen LOSEP actualmente y antes en el número 193. Por todo lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho, señora jueza solicitamos se declare improcedente la acción constitucional presentada de conformidad con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 1 por conforme la Universidad Técnica del Norte ha demostrado que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno DEVUELVO LA PALABRA. Se concede la palabra al Ab. Jairo Bladimir Castillo Guilcapi, en representación de la Dirección Zonal de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: Señora Jueza comparezco a la presente diligencia ofreciendo poder o ratificación en representación del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y solicito se me conceda el término de tres días para legitimar mi intervención, señora jueza constitucional, se ha escuchado conforme la argumentación por parte del señor abogado de la defensa técnica del legitimado activo, así como de la parte accionada esta es la institución pública que es UTN del Norte, quedando claro la historia la verdad histórica de los hechos ahora bien me voy a manifestar acerca del pronunciamiento realizado por parte de la defensa técnica del señor accionante delfín Jorge debemos en consideración algunos aspectos básicos de la defensa técnica al hablar de que un acto administrativo está viciado por cuanto ha manifestado que carece de inconstitucional y de ilegalidad debemos tener en consideración en la constitución el Art. 436 determina claramente control constitucionalidad será privativamente en función de la corte constitucional en este sentido la inconformidad del abogado manifestando que el acto es ilegal el código orgánico general de procesos en el Art. 300 determina claramente el objeto en este sentido en su parte que de manera taxativa manifiesta lo siguiente, objeto las jurisdicciones tributaria y contencioso administrativa previstas en la constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujeto al derecho tributario o al derecho administrativo, así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributario o jurídico administrativo, incluso la desviación de poder. En ese sentido queda claro señora jueza estas argumentaciones realizadas se debía proponer ante contenciosos administrativos tributario dichos recursos, ahora bien de las argumentaciones por parte de la defensa técnica que han sido realizado de la universidad técnica del norte hay que tener claro varios igual antecedentes hechos y que sean hecho escuchados por usted ha manifestado claramente el señor rector ha cumplido disposiciones emitidas por decreto ejecutivo teniendo en conocimiento como a mencionado nace del señor presidente de la república por un decreto aplicable al fecha no derogado dicho decreto a más de ello han cumplido las disposiciones de dicho decreto ejecutivo y las disposiciones del ministerio del trabajo así lo ha dispuesto entonces en sentido claro que se ha respetado un debido proceso conforme en el art 76, de la constitución de la republica del ecuador, al hablar de todo proceso que determine derechos y obligaciones se asegurara el debido proceso este criterio esta ratificado en el art 4.1 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en ese sentido y bajo conceptos legales señora jueza no se puede evidenciar vulneración de derecho alguno, en el art, 226 de la constitución de la republica del ecuador, en su parte pertinente claramente los funcionarios determina los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y la ley. Es decir señora jueza el señor rector de la UTN no actuado en inobservancia a la ley. Continuando con esta sinderis jurídica de los actos administrativos debemos tener en consideración en los art, 65, 68 del ERJAFE determina claramente de los actos administrativos gozan presunción de legalidad y ejecutoriedad, en el Art. 329 del COGEP claramente nos da la razón los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad serán ejecutables, también algo importante que se debe relievado ante su autoridad han manifestado por parte de la defensa técnica que han agotado las vías administrativa pero de los recaudos procesales no constan que el señor hayan activado hecho valer sus derechos en la misma institución en lo puede a ver interpuesto una recurso de apelación o reposición o un ordinario de revisión dejando a salvo la vía judicial que es la adecuada en caso de valer sus derechos contenciosos administrativo cosas quien no se reflejan en autos de este proceso a señora juez a debemos tener bastante claro que los acervos probatorios que asido anexado queda claro del accionante de fojas 1 a 8 consta acción d este proceso, personal debemos tener en claro todo funcionario público que está regido por la LOSSCA que se contrataba por una acción personal que está sujeto al código de trabajo como se pude pretender de que el señor se pueda desde el inicio amparado del código del trabajo hay que tener en claro definiciones importantes en fondo el sentido de las pretensiones del accionante así también señora jueza el analices acción de protección a fojas 10 hay un pronunciamiento de la UTN claramente no en lo cual su parte pertinente menciona no refleja calificación en calidad de obrero en el numeral 3 manifiesta como técnico de audio visual como

ayudando seguimos en las conclusiones fojas 11 en al cual determina como se puede observad el trabajo diario es de apoya administrativo amparados por la LOSEP es esgrimido de la defensa técnica de la UTN en a fojas 15 claramente ah una lista en el apartado 193 determina claramente que el señor está bajo régimen de la ley orgánica de servicio público en a fojas 16 a de la Ing. Alejandra Bedoya que es directora de talento humano al cual el señor accionante solicita que sea regido por código de trabajo se a por conducencia o de un interés económico aquí se cambie de LOSEP a Código de Trabajo a régimen de trabajo absurdo jurídico no es la verdad histórica, de fojas 17 en su parte pertinente esta contestación ala la petición no es procedente mas no se está vulnerando ley constitucional alguno en base a derecho y conforme a la constitución y la misma ley aplicable al proceso , fojas 26 existe un oficio el cual se da contestación así mismo al señor accionante en el cual nuevamente quiere cambiar de régimen laboral al código de trabajo nuevamente quiere cambiar de código de trabajo que no asido mencionado por el accionante y fundamentado en derecho no es procedente dicha petición no está cobijado o amparado por este contrato colectivo por cuanto si tenemos como relación en el art, 220 del código del trabajo claramente determina la contratación colectiva es de una institución pública con varias zonas desde un inicio es una contratación personal bajo la LOSSCA en ese entonces, finalmente señora jueza importante en consideración el libelo inicial del señor accionante por lo cual art 39 de ley orgánica garantías jurisdiccionales constitucionales y control constitucional en armonía del art 88 constitución establece claramente cuál es el objeto a la acción de protección en ese sentido amparar de manera eficaz por derecho en la constitución y tratados internacionales en ese sentido si no nosotros encontramos impugnando un acto administrativo que ya tuvo presencia en el año 2013 conforme en el Art. 6 se pierde el precepto de inmediatez por cuanto hablaríamos de unos 5 años, ahora bien señora jueza de lo cual es libelo inicial del accionante lo que manifiesta es o la descripción u omisión amenaza de que genero la vulneración de derecho para la amenaza de vulneración son las medidas cautelares tiene como fin evitar se habló de ilegalidad la corte interamericana de derechos del caso Castillo Perttuch y otros en la sentencia 185 186 doy lectura es la protección el control de legalidad se manifieste a de la debe afectar el contenido siguiente manera el Art. 40 de ley de garantías jurisdiccionales constitucionales y control constitucional tres elementos sustanciales primero que es la vulneración derecho constitucional no asido probado de un funcionario público finalmente no nos indispensable dicha vulneración mucho menos bajo silogismo será activado y de instrumentos de derechos humanos son de conocimiento y de fondo por lo que es necesario un marco rígido que pueda y de la garantía y satisface los filtros demarcatorios que determina el ámbito de procedibilidad de la acción de protección eso en el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales y Control Constitucional, específicamente numeral 1 que no se ha probado vulneración de derecho constitucional, numeral 3 porque el señor esta demandado exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto administrativo, el numeral 4 porque cuanto el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o ineficaz cosa que no se ha hecho y la quinta y más importante que cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, la acción de protección no declara derechos sino tutela derecho, es así que frente a estas argumentaciones y amparado en los pronunciamientos constitucionales de la gaceta 005, en la sentencia 102-13-C-CC, en la página 9 de la Corte Constitucional de manera consensuada aplicación los principios de lógica y razonabilidad y comprensibilidad determina y hacen un análisis profundo del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales y Control Constitucional, determinando cuando procede o no la Acción de Protección, de igual manera entre varios pronunciamientos que ha manifestado la Corte Constitucional tenemos así la sentencia 001-16-PJO-CC, en el caso No. 0530-10-JP, en el que de igual manera hacen un razonamiento lógico de la procedencia de la acción de protección, en fin señora jueza conforme ha sido manifestado con todas las argumentaciones constitucionales, doctrinaria y jurisprudencial, se ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, que vaya en desmedro del hoy accionante, en ese sentido y conforme lo establece el Art. 14, numeral 3 y el inciso tercero del numeral 15 solicito se digne desechar la presente acción de protección por improcedente y por carecer de elementos fácticos probatorios, notificaciones que correspondan a la Procuraduría General del Estado se recibirá, en la casilla judicial No 219 de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y/o en los correos electrónicos jcastillo@pge.gob.ec, dlatorr@pge.gob.ec DEVUELVO LA PALABRA, me reservo el derecho a la réplica. Se concede la palabra al señor Abogado patrocinador del accionante señor ORTIZ SANTANDER JORGE DELFÍN, a fin de que tenga derecho a la Réplica, quien manifiesta: la acción de personal que está siendo impugnada esta constante a fs. 6, es en el año 2016 y no en el año 13, conforme consta en el expediente, a 20 de junio del 2016 le responden al accionante luego de una serie de peticiones que no es procedente se niegan, está en el pedido, quiero hacer notar que los trabajos de chofer, voy a repetir porque salió de chofer administrativo a chofer del vicerrectorado, porque en ese tiempo había un solo vicerrectorado cambian a técnico, cambia a recaudador, cambia a bodeguero o ayudante de bodega, están establecidos en el 4.1.1 del Art. 2 del Decreto 225 que deroga el 1701, que modifica para no decir que deroga, todos esos puestos están considerados como puestos de trabajo físico y por tanto por ser de trabajo físico son pertenecientes al código de Trabajo 1990 se da esta acción de personal con la que se le nombra definitivamente constante en el proceso como chofer, de donde nos vamos a inventar una disposición venida después, que una disposición modificada en el año 15 por hechos de la Asamblea Nacional como una enmienda constitucional del 326, de donde nos vamos a inventar que rigiendo en el 2016 en 1990 era de la LOSSCA, entendamos derecho laboral hay que ser especialista para entender, estamos hablando de derechos humanos, de derecho al trabajo, mire lo que dice el 1.1.1.5 del Art. 2 del decreto invocado que es el 225 que reforma el 1701 publicado en el Registro Oficial 592 del 18 de mayo del 2009, en la parte pertinente, dice pasen a ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo al amparo de la LOSSCA y/o las leyes que regulan la administración pública mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a la

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

remuneración y el retiro de la jubilación, pero ni siquiera eso, ya lo pasan a la LOSCCA y lo hace con criterio subjetivo de la Dirección de Talento Humano y ni siquiera le mantienen el derecho adquirido, eso es lo que se está reclamando, eso es lo que hay tutelar, eso es lo que el trabajador viene reclamando porque tiene 28 años a servicio de una institución que le merece mucho respeto y que la tiene mucho respeto. Si está bien el 326 de la Constitución de la República esta reformado y ya no dice solo profesionales sino servidores como así lo establece la enmienda constitucional, pero en la parte pertinente prevé que las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional ósea constitución se encuentren sujetos al Código de Trabajo mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal, no se está pidiendo nada del otro mundo, para los trabajadores del sector público donde están servidores y obreros existen dos regímenes, a pesar que la Constitución actualmente existe solo uno, pero por excepción existe el Código de Trabajo para aquellos que ingresaron hasta el mes de diciembre del año 15 que se da la reforma, en donde no se suscribió contrato de trabajo sino que fue mediante acción de personal ya que en ese tiempo jamás un chofer pertenencia a la LOSCCA, documento entregado por la Universidad desde el año 1990 con acción de personal, así mismo se hace notar que en año 2016 los choferes pasan a la LOSEP por disposición las enmiendas constitucionales, por cuanto es base a esa medida lo que estamos solicitando tutela, por último se solicita se pase a la LOSCCA pero se respete el derecho que tiene el trabajador después de haber servido de 13 años conforme el reglamento, tiene derecho a la jubilación patronal, pero ni siquiera eso ha sido contemplado por la institución, aclarando que dejo de ser chofer profesional en el año 1991 DEVUELVO LA PALABRA. Se concede la palabra al señor Abogado defensor del Representante Rector de la Universidad Técnica del Norte, AB. TORRES ANDRADE HUGO PATRICIO, a fin de que tenga derecho a la Réplica, quien manifiesta: conforme a las dos exposiciones que hizo el abogado de la parte accionada dentro de la presente causa, voy a tomar como relevancia la parte inicial de su intervención, en la cual hizo referencia justamente al primer contrato colectivo suscrito con la Universidad Técnica del Norte con el Gremio Sindical de la Universidad como tal, de ahí se desprenden las pretensiones para presentar esta acción para que se le pretenda cambiar de régimen laboral para acceder a los beneficios del contrato colectivo que se encuentra suscrito y vigente en la Universidad Técnica del Norte con los obreros que les ampara ese derecho que pertenecen al Código de Trabajo, así como ya se evacuo en demasía con el Abogado de la Procuraduría General del Estado, en todas las acciones de personales consta que no estaba amparado bajo otra norma que no sea la LOSCCA y actualmente régimen LOSEP, sobre la aclaración que se le hizo al abogado sobre la acción de personal que estaba impugnando, es que el hizo referencia como si en el año 2016 recién se le hubiese cambiado de régimen de laboral cosa que ya se lo demostró con la carga probatoria del accionante, régimen LOSEP está a partir del 28 de febrero del 2013, mucho antes incluso de las enmiendas constitucionales y anterior a eso año 2006, 2004 que se manifestó por usted se encontraban bajo régimen LOSCCA, por lo cual con los fundamentos de hecho y de derecho que se expusieron, vuelvo a solicitar se declare improcedente la acción de protección por cuanto se ha comprobado con la defensa técnica de la Universidad Técnica del Norte y no se ha podido comprobar por parte del accionante una vulneración de un derecho constitucional como tal DEVUELVO LA PALABRA. Se concede la palabra al Ab. Jairo Bladimir Castillo Guilcapi, en representación del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, fin de que tenga derecho a la Réplica, quien manifiesta: En conclusión voy a referirme al artículo 229 de la Constitución en el cual claramente determina que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos, es decir señora jueza si nos toca retraernos a las aulas de clase deberíamos ver una pirámide de Kelsen en la que determina que la Constitución es la carta magna, está aquí regido la calidad en la cual está amparada el hoy accionante, en ese sentido se tornaría improcedente pretender que el señor sea cambiado de régimen laboral, ahora bien señora jueza conforme fue establecido y argumentado hay que tener claro que el Art. 173 de la Constitución en concordancia con el artículo 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos determina cual es el procedimiento a seguir cuando una institución pública es accionada, así como también señora jueza usted está vedada para pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad del acto administrativo, por todas las argumentaciones manifestadas señora jueza solicito sea acogida las argumentaciones esgrimidas por la defensa técnica de la Universidad Técnica del Norte y de la Procuraduría General del estados en especial y rechace la acción de protección por improcedente DEVUELVO LA PALABRA. Se concede la palabra al accionante para que se pronuncie a fin que realice su última intervención, quien manifiesta no tengo nada que argumentar DEVUELVO LA PALABRA. Escuchadas las partes procesales, esta autoridad manifiesta que se ha dado cumplimiento a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, si bien es cierto se ha escuchado y se ha dado el tiempo respectivo a las partes a fin de que en esta diligencia de audiencia prueben los fundamentos de la acción, la parte demandada conteste a estos fundamentos, anuncien y practiquen la prueba respectiva y el representante de la Procuraduría igualmente ha realizado todas sus intervenciones, en tal virtud esta autoridad realiza las siguientes consideraciones previo a emitir la resolución respectiva: revisadas que han sido las acciones de personal adjuntadas por el legitimado activo señor JORGE DELFÍN ORTIZ SANTANDER, me refiero a la acción de personal que consta a foja 1 y 2 del expediente emitidas el 6 de julio de 1990 signada con el No. 295-R-UTN y 23 de enero de 1991, esta autoridad ha preguntado también al señor accionante JORGE DELFÍN ORTIZ SANTANDER, quien ha sabido manifestar que ha ingresado en su calidad de chofer a la institución Universidad Técnica del Norte bajo la acción de personal que ha sido la primera emitida en 1990, esto que quiere decir que con este tipo de nombramientos realizados tanto por la Universidad Técnica del Norte y suscrito por el legitimado activo dentro de esta causa se puede observar que el accionante ingreso a la Universidad Técnica del Norte como servidor público bajo lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Fecha Actuaciones judiciales

Administrativa LOSCCA, por lo que en ningún tiempo esta autoridad ha podido percibir, observar o ha tenido prueba alguna que presente el legitimado activo que demuestre que ha pertenecido al régimen del Código de Trabajo conforme lo ha alegado en esta audiencia, así también en el presente caso claramente se observa las acciones de personal de fecha cinco de octubre del 2004 No. 568, así como también la acción 011066-R del 6 de diciembre del 2013, la acción 014241-R, expedida el catorce de junio del dos mil dieciséis y en las cuales se ha podido observar que el ingeniero DELFÍN ORTIZ SANTANDER se encuentra bajo el régimen en calidad de servicio público regulado por la LOSCCA y luego por la LOSEP respectivamente, así también se puede observar que a fojas 70 como hizo referencia al momento de practicar su prueba el legitimado activo ha realizado una consulta al Ministerio de Relaciones Laborales en la cual consultaba y su consulta fue referente a que si el nombramiento es de chofer profesional amparada al Código de Trabajo se me puede cambiar a otro régimen legal como los nombramientos a fin de que tenga la calidad de servidor público sujeto a la LOSEP, más aun cuando el accionante no ha podido demostrar que este amparado al Código de Trabajo, a fojas setena y siete el Ministerio de Relaciones Laborales le responde y le dice, lo que voy a dar lectura: "...Para el caso concreto y con sustento en los preceptos legales citados, la suscripción de los correspondientes contratos de trabajo bajo el Código del Trabajo y a la emisión de las acciones de personal sujetas a la Ley Orgánica del Servicio Público, se perfeccionan con la emisión y suscripción de estos actos administrativos, sujetándose a lo que imperativamente determinan las disposiciones que regula cada régimen desde la fecha en que se emitió las resoluciones de estudio de cambio de régimen laboral...", entonces cada vez que la Universidad Técnica realizaba un estudio de cambio y se le notificaba al accionante el nunca impugno simplemente acepto y siguió laborando en los diferentes cargos que la Universidad Técnica le asignada como se ha podido observar de cada una de las acciones de personal a las que he hecho referencia, es decir que en la respuesta realizada por el accionante y analizadas que han sido tanto las acciones de personal así como el informe técnico de la Universidad Técnica emitido por la Unidad de Talento Humano en la cual se justifica detalladamente y documentadamente los cambios a realizarse los cuales como dije no han sido impugnados en ningún momento por lo que se entiende que fueron aceptados tácitamente por el accionante en tal virtud se desprende que el ingeniero JORGE DELFÍN ORTIZ SANTANDER es un servidor público y se ha desempeñado bajo ese régimen laboral y no como pretende hacer parecer al indicar que se le considere como obrero y que estuvo regido bajo el régimen del Código de Trabajo, así también el Artículo 326 en su numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador el cual ha sido leído y revisado por ustedes, puedo referirme y mantener que las personas que realizan actividades administrativas o profesionales estarán sujetas a las leyes que regulan la administración pública, en el presente caso ha quedado suficientemente demostrado que el accionante ha ejercido actividades administrativas y/o profesionales debido a su capacitación profesional y a sus destrezas en tal virtud se encuentra y se encontró desde un inicio bajo la LOSCCA y hoy bajo la LOSEP, es un error que el legitimado activo pretenda hacer creer a esta autoridad que ha sido contratado bajo lo que establece el Código de Trabajo y que ha realizado trabajos operativos, manuales, productivos para la institución que esta accionando, entonces esta autoridad después de haber hecho un breve análisis de todo lo que han probado y han sido escuchados en esta diligencia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por el señor JORGE DELFÍN ORTIZ SANTANDER, por no existir vulneración de derechos fundamentales algunos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Se concede el término de tres días, a fin que el Ab. Jairo Bladimir Castillo Guilcapi legitime su intervención dentro de la presente causa en representación de la Dirección Zonal de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. Termina la presente audiencia siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos, para constancia, firman los comparecientes con sus Abogados Defensores, la señora Jueza y el señor secretario que certifica.

AB. GLADYS MARGARITA RUIZ ERAZO
JUEZA TITULAR

SR. ORTIZ SANTANDER JORGE DELFIN
ACCIONANTE

DR. BRIONES PARRAGA RONALD EDUARDO
MAT. 10-2000-25
ABOGADO PATROCINADOR

AB. JARAMILLO AGUILAR PEDRO SEBASTIAN
MAT. No. 10-2012-61
REPRESENTANTE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

AB. TORRES ANDRADE HUGO PATRICIO
MAT. No. 17-2011-718,
REPRESENTANTE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

AB. JAIRO BLADIMIR CASTILLO GUILCAPI
MAT. 06-2015-74
DIRECCIÓN ZONAL DE PATROCINIO DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

AB. EDISON CASTRO TORRES
SECRETARIO REEMPLAZANTE TEMPORAL

28/03/2018 PROVIDENCIA GENERAL
08:05:00

Ibarra, miércoles 28 de marzo del 2018, las 08h05, Agréguese al proceso el escrito de contestación a la demanda de acción de protección presentada por la DRA. TERESA SÁNCHEZ MANOSALVAS, en su calidad de Rectora Encargada de la Universidad Técnica del Norte, en los términos expuestos, la cual se considerará en el momento de la audiencia convocada. Téngase en cuenta la designación de abogados, señalamiento de casillero electrónico para recibir sus notificaciones y autorización otorgada a sus defensores. NOTIFIQUESE.-

27/03/2018 ESCRITO
16:35:41

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/03/2018 PROVIDENCIA GENERAL
14:04:00

Ibarra, martes 27 de marzo del 2018, las 14h04, Agréguese al proceso el Acta de Notificación remitida por la oficina de Citaciones presentada de fecha lunes 26 de Marzo del 2018, a las 15h52, con la razón de Notificación por Boleta Fijada al señor Rector de la Universidad Técnica del Norte, que al no ser encontrado se le ha dejado a la Sra. Cristina Valle en su calidad de Funcionaria responsable, elaborado por el señor Henry Daniel Benavides Calderón Citador de esta Unidad Judicial, de fecha 26 de Marzo del 2018. Lo que se pone en conocimiento. NOTIFIQUESE.-

26/03/2018 OFICIO
15:52:45

Oficio, FePresentacion

26/03/2018 PROVIDENCIA GENERAL
14:15:00

Ibarra, lunes 26 de marzo del 2018, las 14h15, VISTOS: Agréguese al proceso el documento adjunto del que se conoce que se ha

Fecha Actuaciones judiciales

procedido a notificar al señor Procurador General del Estado en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga de la Ciudad de Quito, a fin de que conozcan el contenido de la demanda de garantías constitucionales y comparezcan a la audiencia respectiva, diligencia que se ha dado cumplimiento conforme el auto de calificación de fecha 23 de marzo del 2018, las 08h20, para los fines consiguientes. NOTIFÍQUESE.-

26/03/2018 OFICIO**09:11:44**

Oficio, FePresentacion

23/03/2018 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**08:20:00**

Ibarra, viernes 23 de marzo del 2018, las 08h20, VISTOS. Avoco conocimiento en razón del sorteo de ley, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra, de conformidad a la Acción de Personal No. 8345-DNTH-2016-CIP, de fecha 01 de Agosto de 2016, asumiendo competencias previstas en los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.

ACEPTACION A TRAMITE. 1.- En lo principal la demanda de Acción de Protección presentada por el señor JORGE DELFIN ORTIZ SANTANDER, reúne los requisitos que exige la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 10, en consecuencia se la admite al trámite previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Córrese traslado con la demanda de Acción de Protección, y providencia recaída en ella a los accionados señor Rector de la Universidad Técnica del Norte, en el lugar que se indica en la demanda, esto es, en las Instalaciones de la Universidad Técnica del Norte, en la Av. 17 de Julio y José María Córdova, Ciudadela Universitaria, barrio el Olivo. 3.- Córrese traslado con esta demanda constitucional, al Señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará en su despacho en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga de la Ciudad de Quito, a fin de que conozcan el contenido de la demanda de garantías constitucionales y comparezcan a la audiencia respectiva. Para el efecto cuéntese con el señor Analista de Citaciones y Notificaciones, y con el señor Secretario Ab. Edison Castro de esta Unidad Judicial, respectivamente quienes realizaran de forma preferente e inmediata la citación dispuesta de conformidad a lo establecido en el Art. 8.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo actuado se dejará constancia en autos.

AUDIENCIA.- Se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA, para el día MIÉRCOLES 28 DE MARZO DEL 2018, A LAS 09H00, a efectuarse en la sala 1, segundo piso de la Unidad de Familia. A la que deberán comparecer el accionante y accionados a fin de que presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en audiencia, de conformidad con el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las partes adjuntaran sus exposiciones por escrito y/o magnético; los documentos en copias debidamente certificadas.

DECLARACION JURAMENTADA.-Tómese en cuenta la declaración de no haberse presentado otra garantía constitucional por el mismo hecho u omisión.

DISPOSICIONES GENERALES.- Agréguese al proceso la documentación que se acompaña a la demanda.- Tómese en cuenta la designación de abogado patrocinador, casillero judicial señalado y casilla judicial electrónica, mismos que deberán ser observados por el señor Actuario. Actué el Ab. Edison Castro Torres, en calidad de Secretario Reemplazante Temporal, designado mediante oficio No. 4192-DP10-CJ, de fecha 19 de Diciembre 2017, suscrito por el Abg. Danilo Espinosa de los Monteros Borja, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura. CUMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

22/03/2018 ACTA DE SORTEO**09:01:03**

Recibido en la ciudad de Ibarra el día de hoy, jueves 22 de marzo de 2018, a las 09:01, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Ortiz Santander Jorge Delfin, en contra de: Cevallos Vallejos Angel Marcelo Rector Utn

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, conformado por Juez(a): Ruiz Erazo Gladys Margarita. Secretaria(o): Castro Torres Edison Marcelo Que Reemplaza A Rosero Mayorga Manuel Eliecer.

Proceso número: 10203-2018-00481 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CINCO ACCIONES DE PERSONAL, CAMBIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA, TRASPASO DE PUESTO, APLICACIÓN DE MANUAL (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) OFICIO (ORIGINAL)
- 4) DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO EN SEIS FOJAS, RECIBIDO Y DOS OFICIOS, CONSIDERANDO CONSTANTE EN TRES FOJAS, OFICIO Y DOCUMENTOS EN OCHO FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 5) OFICIO UTN (ORIGINAL)
- 6) OFICIO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 7) FOLLETO DE CONTRATO COLECTIVO A EN SETENTA Y DOS (ORIGINAL)
- 8) TRÁMITE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO CONSTANTE EN DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 9) ESCRITO (ORIGINAL)
- 10) REVISIÓN A LA VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS CONSTANTE EN DIEZ FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 11) OFICIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y TRES ANEXOS (ORIGINAL)
- 12) OFICIO MINISTERIO DEL TRABAJO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 13) UNA CÉDULA DEL ACTOR Y UNA CREDENCIAL DEL PROFESIONAL (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 57 LORENA GABRIELA ROSALES FLORES Responsable del Sorteo